

Santiago, veintidós de junio de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos Rol 2.182-1998, de la Corte de Apelaciones de Santiago, episodio "Conferencia 2", por sentencia de primer grado de 28 de diciembre de 2016, escrita a fojas 7.868 y siguientes, se absolvió a Orlando del Tránsito Altamirano Sanhueza, Carlos Enrique Miranda Mesa, Guillermo Eduardo Díaz Ramírez, Eduardo Patricio Cabezas Mardones y José Domingo Seco Alarcón, de los cargos que les fueran formulados como coautores de los delitos de homicidio calificado en las personas de Juan Fernando Ortiz Letelier, Horacio Cepeda Marinkovic y Lincoyán Yalú Berríos Cataldo. Asimismo, absolvió a Teresa del Carmen Navarro Navarro, Juan Edmundo Suazo Saldaña, Hiro Álvarez Vega, Celinda Angélica Aspe Rojas, Italia Donata Vacarella Gilio, Camilo Torres Negrier, Joyce Ana Ahumada Despouy, Marilyn Melahani Silva, Guillermo Eduardo Díaz Ramírez, Eduardo Patricio Cabezas Mardones y José Domingo Seco Alarcón, de los cargos que les fueran formulados como coautores de los delitos de secuestro calificado en las personas de Fernando Alfredo Navarro Allendes, Héctor Véliz Ramírez, Juan Fernando Ortiz Letelier, Horacio Cepeda Marinkovic y Lincoyán Berríos Cataldo, respecto de estas tres últimas víctimas, recalificados como secuestro simple. Del mismo modo, absolvió a María Angélica Guerrero Soto de los cargos que le fueron formulados como coautora de los delitos de secuestro calificado de Fernando Alfredo Navarro Allendes y Héctor Véliz Ramírez, y de Lincoyán Yalú Berríos Cataldo, recalificado como secuestro simple.

Enseguida, se condenó a Juan Hernán Morales Salgado y a Pedro Octavio Espinoza Bravo a la pena de presidio perpetuo simple, a las accesorias legales y



al pago de las costas, como coautores de los delitos de homicidio calificado en las personas de Juan Fernando Ortiz Letelier, Horacio Cepeda Marinkovic y Lincoyán Yalú Berríos Cataldo, perpetrados en la ciudad de Santiago, entre el 15 de diciembre al 25 de diciembre de 1976. Adicionalmente, se les condenó a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales y al pago de las costas, como coautores de los delitos de secuestro simple de las referidas víctimas, cometido el 15 de diciembre de 1976. Además, se les condenó a la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, a las accesorias legales y al pago de las costas, como coautores de los delitos de secuestro calificado en las personas de Fernando Alfredo Navarro Allendes ocurrido en esta ciudad el 13 de diciembre de 1976, y de Héctor Véliz Ramírez y Waldo Ulises Pizarro Molina, hecho ocurrido en la ciudad de Santiago el día 15 de diciembre de 1976.

Asimismo, aplicó a Juvenal Alfonso Piña Garrido, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Jorge Iván Díaz Radulovich, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Emilio Hernán Troncoso Vivallos, Orlando Jesús Torrejón Gatica, y a Carlos Eusebio López Inostroza, la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, las accesorias legales y el pago de las costas de la causa, como coautores de los delitos de homicidio calificado en las personas de Juan Fernando Ortiz Letelier, Horacio Cepeda Marinkovic y Lincoyán Yalú Berríos Cataldo. A José Alfonso Ojeda Obando se le condenó a la pena de doce años de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales y al pago de las costas, como cómplice de los referidos delitos. A los referidos encartados se les impuso la pena de doce años de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales y el pago de las



costas, como coautores de los delitos de secuestro calificado en las personas de Fernando Alfredo Navarro Allendes y de Héctor Véliz Ramírez; y, la pena de tres años de presidio menor en su grado medio y accesorias legales, como autores de los delitos de secuestro simple en las personas de Juan Fernando Ortiz Letelier, Horacio Cepeda Marinkovic y Lincoyán Yalú Berríos Cataldo.

Del mismo modo, condenó a Federico Humberto Chaigneau Sepúlveda, Hernán Gladys de las Mercedes Calderón Carreño, Héctor Raúl Valdebenito Araya, Sergio Orlando Escalona Acuña, Jorge Lientur Manríquez Manterola, José Miguel Meza Serrano, Luis Alberto Lagos Yáñez, Jorge Segundo Pichunmán Curiqueo, Orfa Yolanda Saavedra Vásquez, Elisa del Carmen Magna Astudillo, Eduardo Alejandro Oyarce Riquelme, Sergio Hernán Castro Andrade, José Manuel Sarmiento Sotelo, Gustavo Enrique Guerrero Aguilera, Jorge Hugo Arriagada Mora, Berta Yolanda del Carmen Jiménez Escobar, Carlos Justo Bermúdez Méndez, Orlando del Tránsito Altamirano Sanhueza y Carlos Enrique Miranda Mesa, a la pena de doce años de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales y al pago de las costas de la causa, como coautores de los delitos de secuestro calificado en la personas de Fernando Alfredo Navarro Allendes y de Héctor Véliz Ramírez; y, a la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, accesorias legas y al pago de las costas, como coautores de los delitos de secuestro simple en las personas de Juan Fernando Ortiz Letelier, Horacio Cepeda Marinkovic y Lincoyán Yalú Berríos Cataldo.

Finalmente, condenó a María Angélica Guerrero Soto a la pena de dos años de presidio menor en su grado medio, accesorias legales y al pago de las costas,



como autora de los delitos de secuestro simple en las personas de Juan Fernando Ortiz Letelier y de Horacio Cepeda Marinkovic.

En el aspecto civil, condenó al Fisco de Chile, a Pedro Octavio Espinoza Bravo y a Juan Hernán Morales Salgado a pagar, de manera solidaria, a doña Lorena Soledad Gloria, Lenia Solange y Waldo Alejandro, todos de apellidos Pizarro Sierra, a cada uno, la suma de \$150.000.000, con los reajustes e intereses dispuestos en la sentencia.

Impugnada esa decisión por la vía de sendos recursos de casación en la forma y apelación, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de veinticinco de mayo de dos mil veinte, escrita a fojas 9.699 y siguientes, complementada por resolución de catorce de agosto de dos mil veinte, que rola a fojas 10.153 y siguiente, desestimó los arbitrios de casación formal deducidos por la defensa de los encartados Jorge Pichunman Curiqueo, Claudio Pacheco Fernández y Federico Chaigneau Sepúlveda, revocando la sentencia de primer grado en cuanto por ella se condenó a José Alfredo Ojeda Obando como cómplice de los delitos de homicidio calificado de don Juan Fernando Ortiz Letelier, Horacio Cepeda Marinkovic y Lincoyán Berríos Cataldo, decidiendo que queda absuelto de tal imputación. Asimismo, revoca el referido fallo en cuanto condenó a Luis Alberto Lagos Yáñez y a Sergio Hernán Castro Andrade como autores de los delitos de secuestro calificado de Fernando Navarro Allendes y de Héctor Véliz Ramírez, decidiéndose que quedan absueltos de tales cargos.

Asimismo, revocó el fallo de primer grado en cuanto se absolvió a Guillermo Eduardo Díaz Ramírez, Teresa del Carmen Navarro Navarro, Celinda Angélica Aspe Rojas y Camilo Torres Negrier de los cargos formulados como autores de los



delitos de secuestro simple de Juan Ortiz Letelier, Horacio Cepeda Marinkovic y Lincoyán Beríos Cataldo y de secuestro calificado de Fernando Navarro Allendes y Héctor Veliz Ramírez y, en su lugar, se decidió su condena, imponiéndoles la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales y pago de las costas, como autores de los delitos de secuestro calificado de Fernando Navarro Allendes y Héctor Veliz Ramírez; y, como autores de los delitos de secuestro simple de Juan Ortiz Letelier, Horacio Cepeda Marinkovic y Lincoyán Berríos Cataldo a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, accesorias legales y el pago de las costas.

Se confirmó el fallo de primer grado, con las siguientes declaraciones:

A. Que se reduce a la pena de veinte años de presidio mayor en su grado máximo, accesorias legales y el pago de las costas de la causa, la pena impuesta a Juan Hernán Morales Salgado y a Pedro Octavio Espinoza Bravo, como autores de los delitos de homicidio calificado de Juan Fernando Ortiz Letelier, Horacio Cepeda Marinkovic y Lincoyán Yalú Berríos Cataldo.

B. Que se fija en catorce años de presidio mayor en su grado medio la pena que por ella se impone a Morales Salgado y a Espinoza Bravo, como autores de los delitos de secuestro calificado de Fernando Navarro Allendes, Héctor Véliz Ramírez y Waldo Pizarro Molina.

C. Que se regula en tres años de presidio menor en su grado medio y accesorias legales, la sanción que se aplica a Juan Hernán Morales Salgado y a Pedro Octavio Espinoza Bravo, como autores de los delitos de secuestro simple Juan Fernando Ortiz Letelier, Horacio Cepeda Marinkovic y Lincoyán Yalú Berríos Cataldo.



D. - Que se reduce a diez años y un día de presidio mayor en su grado medio la sanción privativa de libertad impuesta a José Alfonso Ojeda Obando, Federico Chaigneau Sepúlveda, Gladys Calderón Carreño, Sergio Escalona Acuña, Jorge Manríquez Manterola, José Meza Serrano, Jorge Pichunmán Curiqueo, Orfa Saavedra Vásquez, Elisa Magna Astudillo, Eduardo Oyarce Riquelme, José Sarmiento Sotelo, Gustavo Guerrero Aguilera, Jorge Arriagada Mora, Berta Jiménez Escobar, Carlos Bermúdez Méndez, Orlando Altamirano Sanhueza y Carlos Miranda Mesa como autores de los delitos de secuestro calificado de Fernando Navarro Allendes y Héctor Veliz Ramírez Asimismo, se les reduce a quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y accesorias legales, la pena impuesta como autores de los delitos de secuestro simple de Juan Ortiz Letelier, Horacio Cepeda Marinkovic y Lincoyán Berríos Cataldo.

E. Finalmente, se disminuye la pena impuesta a María Angélica Guerrero Soto, como autora de los delitos de secuestro simple de Juan Ortiz Letelier, Horacio Cepeda Marinkovic y Lincoyán Berríos Cataldo, a sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo.

En contra de ese fallo las defensas de los condenados Claudio Pacheco Fernández, Emilio Troncoso Vivallos, José Sarmiento Sotelo, Gustavo Guerrero Aguilera, Jorge Pichunman y Curiqueo, Camilo Torres Negrier, recurrió únicamente de casación en la forma; la defensa de los sentenciados Federico Chaigneau Sepúlveda y Guillermo Díaz Ramírez dedujeron sendos recursos de casación, en la forma y en el fondo; en tanto que las defensas de los encartados Jorge Hugo Arriagada Mora, Elisa Magna Astudillo, Gladys de las Mercedes



Calderón Carreño, Orlando Torrejon Gatica, Eduardo Oyarce Riquelme, Carlos Lopez Inostroza, Carlos Bermudez Mendez, Sergio Escalona Acuña, Jorge Manríquez Manterola, José Meza Serrano, Berta Jiménez Escobar, Orlando Altamirano Sanhueza, Teresa Navarro Navarro, Celinda Aspe Rojas, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Juan Morales Salgado, Jorge Diaz Radulovich, Víctor Manuel Álvarez Droguett y Orfa Saavedra Vásquez; conjuntamente con el Fisco de Chile; los querellantes Lorena, Lenia y Waldo, todos de apellidos Pizarro Sierra; la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos; la Unidad Programa de Derechos Humanos, de la Subsecretaría de Derechos Humanos; y, los querellantes hijos de las víctimas Juan Fernando Ortiz Letelier, Horacio Cepeda Marinkovic, Fernando Alfredo Navarro Allendes, Lincoyán Yalú Berríos Cataldo y Héctor Véliz Ramírez, recurrieron a través de sendos recursos de casación en el fondo.

Por dictamen de 10 de febrero de 2021, se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, la defensa de los sentenciados Claudio Pacheco Fernández, Emilio Troncoso Vivallos, José Sarmiento Sotelo, Gustavo Guerrero Aguilera, Jorge Pichunman Curiqueo y Camilo Torres Negrier recurrió del fallo de segundo grado a través de sendos recursos de casación formal. En el caso de Pacheco Fernández, fundando el arbitrio en la causal contenida en el artículo 541, N° 9 del Código de Procedimiento Penal, denunciado que el fallo no fue extendido de la forma dispuesta por el legislador, en relación al N° 4, del artículo 500 del mismo cuerpo legal y, adicionalmente, en relación a la infracción de las normas contenidas en los artículos 488 y 502 del código adjetivo ya que, en su concepto,



la sentencia no menciona una a una las presunciones que sirven para formar convicción, sino que las menciona de forma genérica y, de igual forma, denuncia transgredido el 509 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la reiteración para aumentar en grados la pena. Adicionalmente, funda el recurso en la causal contenida en el artículo 541, N° 10 del código de enjuiciamiento criminal, en relación a lo dispuesto en el artículo 15 del Código Penal, argumentando que la calificación jurídica de autor, contenida en el artículo 15, N° 3 del código de castigo, resulta diversa de aquella que fue objeto de su defensa, apartándose los fallos de la acusación en tal sentido. Por lo anterior, solicita invalidar la sentencia de segundo grado y dictar sentencia de reemplazo, que lo absuelva de todos los cargos formulados en su contra, en tanto no existen medios de convicción en su contra.

Respecto de los arbitrios propuestos en relación a los encartados Troncoso Vivallos, Sarmiento Sotelo, Guerrero Aguilera, Pichunman Curiqueo y Torres Negrier se replica la primera de las causales propuestas, pero incorporando, dentro del reproche, el artículo 15, N° 1 del código punitivo, argumentando que no existen presunciones que permitan establecer que los acusados dieron muerte a alguien.

Segundo: Que, el recurso de casación formal deducido por la defensa de Federico Chaigneau Sepúlveda se asila en la causal invalidación contenida en el artículo 541, N° 9 del código adjetivo, en relación con el artículo 500, numerales 4 y 5 del mismo cuerpo legal, denunciando que, ni en el fallo de primera instancia ni en el de segundo grado, los sentenciadores se han hecho cargo de las alegaciones hechas valer por la defensa.



Cuestiona las circunstancias a través de las cuales se estableció su participación en los hechos investigados, argumentando que no existe vinculación entre los diversos elementos de convicción, referidos en el motivo vigesimosegundo —del fallo de primer grado—, con su eventual participación en los hechos. En su concepto, no existen razonamientos intelectuales, valorativos ni de orden lógico en tal sentido, cuestionando las diversas probanzas que refiere y la conclusión de las motivaciones del fallo que expone. Afirma que tampoco el fallo refiere las razones legales o doctrinales que ha servido para calificar los delitos que se le atribuyen, secuestro calificado y secuestro simple, por lo que solicita invalidar la sentencia que impugna y se dicte sentencia de reemplazo que lo absuelva de las acusaciones formuladas en su contra.

Tercero: Que, la defensa de Guillermo Díaz Ramírez construye la casación formal en torno a la causal establecida en el artículo 541, N° 9 del Código de Procedimiento Penal, en relación al numeral 4º, del artículo 500 del mismo estatuto, debido a que, en concepto del articulista, el fallo no contiene las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o no probado los hechos atribuidos al encartado, toda vez que la sentencia da por acreditada su participación en los hechos sólo por la circunstancia de haber pertenecido a una agrupación que, en algún momento indeterminado, compartió territorialmente el lugar en que cumplía funciones, que en el más amplio espectro jurídico, al cuestionarse su participación en la agrupación a que pertenecía, da lugar a un análisis que guarda relación con el delito de asociación ilícita mas no respecto de los delitos de secuestro calificado y secuestro simple, sobre los cuales —denuncia— no existió investigación ni imputación alguna.



Dentro de misma causal, estima que se ha infringido, tanto el artículo 15 del Código Penal, como el artículo 488 del código adjetivo, por lo que solicita invalidar la sentencia y dictar sentencia de reemplazo conforme la ley y al mérito del proceso.

Cuarto: Que, en lo que respecta a la casación formal fundada en el artículo 541, N° 9 del código de enjuiciamiento criminal, propuesta por las defensas de los sentenciados Chaigneau Sepúlveda, Pichunman Curiqueo, Pacheco Fernández, Troncoso Vivallos, Sarmiento Sotelo, Guerrero Aguilera, Díaz Ramírez y Torres Negrier, de la lectura tanto de los considerandos vigesimoprimeros a vigesimoterceros; sexagésimo tercero a sexagésimo quinto; octogésimo primero a octogésimo sexto; nonagésimo noveno a centésimo primero; centésimo undécimo a centésimo decimotercero; centésimo decimoséptimo y centésimo decimooctavo; centésimo cuadragésimo cuarto y centésimo cuadragésimo quinto, del fallo de primer grado; y de las motivaciones undécima a decimotercera del fallo en revisión, aparece de manifiesto que las afirmaciones efectuadas por los impugnantes en sus arbitrios carecen totalmente de sustento, toda vez que en dichos razonamientos los sentenciadores del grado explicitaron los fundamentos conforme a los cuales se determinó la participación de los sentenciados en los delitos investigados.

De lo expuesto, aparece con meridiana claridad que la sentencia materia del recurso dio cabal cumplimiento a las exigencias legales que el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal le impone, sin que exista mérito alguno para cuestionarla a través de los arbitrios en examen. Distinto es el caso que los impugnantes no compartan los razonamientos jurídicos o la aplicación de una



norma en particular en cuanto a sus requisitos legales, sin embargo dichas discrepancias no pueden servir de base para construir una causal que sólo está dirigida a controlar que la sentencia cumpla con ciertos requisitos formales mas no para cuestionar la aplicación o inaplicación normativa, pues tal reproche la ley lo ha reservado para la casación sustancial, motivo por cual se desestimarán la causales de nulidad formal en análisis.

Quinto: Que, en lo que respecta a la causal de casación formal adicional propuesta por la defensa de Pacheco Fernández, no puede estimarse que, en razón de lo argumentado en el recurso, el fallo haya sido dado ultra petita, por cuanto no se ha extendido a puntos inconexos con los que hubieren sido materia de la acusación y de la defensa, toda vez que se le acusó en calidad de coautor de los delitos de secuestro calificado de Fernando Alfredo Navarro Allendes, Lincoyán Yalú Berríos Cataldo, Horacio Cepeda Marinkovic, Juan Fernando Ortiz Letelier, Héctor Veliz Ramírez y como coautor de tres delitos de homicidio calificado de Juan Fernando Ortiz Letelier, Horacio Cepeda Marinkovic y Lincoyán Yalú Berríos Cataldo, resultando condenado, luego de la recalificación de los hechos establecida en el fallo de primer grado, como autor de los delitos de homicidio calificado y secuestro simple en las personas de Juan Fernando Ortiz Letelier, Horacio Cepeda Marinkovic y Lincoyán Yalú Berríos Cataldo; y, de secuestro calificado de Fernando Alfredo Navarro Allendes y Héctor Véliz Ramírez. El reproche efectuado por el articulista versa sobre la determinación de autoría establecida en la sentencia, reproche que resulta improcedente de revisar a través de la causal en estudio, en tanto el mismo —en el evento de verificarse— debe ser motivo de casación sustancial, de forma tal que será desestimado.



Sexto: Que, habiéndose desestimado los recursos de casación formal, incumbe analizar los recursos de casación sustancial, principiando por aquellos deducidos por las defensas de los encartados, para luego analizar aquellos deducidos por los querellantes.

Séptimo: Que, la defensa de Chaigneau Sepúlveda sustenta la casación sustancial en las causales contenidas en los numerales 1º y 7º, del artículo 546 del código adjetivo.

Respecto de la primera causal, afirma que se ha incurrido en un error de derecho respecto el artículo 1º del Código Penal, denunciado una falta de aplicación de dicha norma ya que no puede aplicarse una pena sino a partir del establecimiento de una acción u omisión. Estima que su defendido carece de participación en los hechos, pues no intervino ni en la detención, tortura o muerte de las cinco víctimas. Asimismo denuncia transgredido el artículo 15, N° 1 del mismo cuerpo legal, ya que en su concepto no existen antecedentes que permitan calificar la participación del encausado bajo la hipótesis de autoría señalada, no advirtiéndose elementos de convicción para establecer que ha tomado participación, de una manera inmediata y directa, o impidiendo o procurando impedir que se evite el hecho. Adicionalmente, denuncia que se ha aplicado erróneamente el artículo 141 del código de castigo, toda vez que no participó en la inteligencia previa para detener a las víctimas, no los detuvo ni tampoco intervino en sus muertes, o en las situaciones de grave daño respecto de los secuestrados.

También propugna la falta de aplicación de los artículos 19 y 20 del Código Civil, respecto a la interpretación efectuada del artículo 15, N° 1 respecto de la expresiones “tomar parte”, “ejecución del hecho”, “manera inmediata y directa” e



“impidiendo o procurando impedir que se evite”, términos que deben ser interpretados de manera literal o, en su defecto, asignarles el significado que poseen. También denuncia que se ha aplicado erróneamente el artículo 19, N° 3, inciso octavo de la Carta Fundamental respecto el principio de tipicidad.

Respecto de la segunda causal, expone que el considerando vigesimotercero de la sentencia de primera instancia —hecho suyo por el fallo de segundo grado— contiene, en su concepto, probanzas que resultan inidóneas para proporcionar antecedentes respecto de la participación atribuida a su defendido. Refiere que se ha vulnerado las leyes reguladoras de la prueba, ya que la prueba no se puede invocar para tener por acreditada la participación punible del acusado en la presente causa y, asimismo, a la prueba rendida por la defensa no solamente se le negó valor probatorio sino que fue omitida de acuerdo a las piezas que señala. Continúa analizando diversos medios probatorios, solicitando invalidar la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que aplicando correctamente la ley penal, lo absuelva de todo cargo formulado en su contra.

Octavo: Que, asimismo, la defensa de Díaz Ramírez funda el recurso de casación en el fondo en las causales contenidas en el artículo 546, N°s 1° y 7° del código de enjuiciamiento criminal. Respecto de la primera, expone que el encausado no intervino en la ejecución del hecho, no teniendo contacto, conocimiento, control ni poder respecto de las personas que fueron víctimas de los ilícitos y no tuvo conocimiento de los secuestros, lo que permite concluir que no hubo intervención suya en la elaboración del plan delictivo, ya sea moral, intelectual ni material.



Afirma que no existe en el proceso prueba alguna tendiente a presumir, siquiera su cooperación en la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos, entre su defendido y los demás partícipes, a fin de poder encuadrar su participación como autor, en los términos del artículo 15 del Código Penal respecto de los delitos de secuestro calificado o en los delitos de secuestro simple.

Respecto de la segunda causal, argumenta que se han infringido las normas reguladoras de la prueba. En su concepto, la prueba ha sido mal apreciada respecto de los delitos de secuestro calificado y secuestro simple, contenidos en el artículo 141 del código de castigo, no existiendo prueba que establezca su participación en calidad autor, en los términos que señala, no obstante la sentencia concluye una participación en calidad autor de tales ilícitos.

Sostiene que los razonamientos del fallo no permiten arribar al convencimiento para poder condenarlo, de acuerdo lo dispuesto el artículo 456 bis del código adjetivo. En este sentido refiere que no existen pruebas que permitan determinar un nexo causal entre los actos y el delito imputado, vulnerándose con ello lo dispuesto en los artículos 109, 110 y 111 y los artículos 488 y 456 bis, todos del código adjetivo. Asimismo refiere que no se ha dado cumplimiento el artículo 67 del Estatuto de Roma, por lo que solicita invalidar la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que lo absuelva de los cargos formulados en su contra.

Noveno: Que, el recurso de casación sustancial propuesto por la defensa de Arriagada Mora se cimenta, de igual forma, en las causales dispuestas en el artículo 546, N°s 1° y 7° del código adjetivo.

Afirma que se ha vulnerado lo dispuesto en los artículos 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 24 de la Convención Americana



sobre Derechos Humanos; 456 bis, 457, 464, 481 y 488 N°s 1 y 2, del código adjetivo, en relación con los artículos 15, N° 1, 141 del Código Penal; artículos 6, 334 y siguientes, 423, 424, 425, todos del Código de Justicia Militar; y Decretos Leyes 23 y 77.

Refiere que la sentencia de segundo grado, ha contrariado las normas ya referidas, atribuyendo al acusado la calidad autor de los delitos establecidos, en circunstancias que debió ponderar y establecer conforme la ley, cuál fue su actividad material, debiendo absolverlo. En base a lo anterior, denuncia que ha existido un error de derecho al dar por establecida la participación culpable y penada por la ley.

En el mismo sentido, cuestiona la validez de los diversos medios de convicción que expone y analiza, cuestionando el rol de ciertos testigos que individualiza, argumentando que tales elementos no pueden ser considerados, siquiera, como presunciones en cuanto a las exigencias del artículo 488, N°s 1° y 2° del código adjetivo. Afirma que, el único hecho acreditado es que el acusado era funcionario civil de la Fuerza Aérea de Chile, adscrito a la Dirección de Inteligencia Nacional, al cuartel Simón Bolívar bajo el mando directo del mayor de Ejército Juan Morales Salgado. Sirviendo de puesto específico de guardia del cuartel.

Asimismo refiere el error del tribunal de primer grado, con la finalidad de aumentar las penas, al haber desestimado la irreprochable conducta anterior y la prescripción gradual, lo cual fue subsanado por el tribunal de segundo grado. Sin embargo en ambas sentencias se le niega la eximente del artículo 214, N° 1 del Código de Justicia Militar y también el artículo 211 del mismo cuerpo legal.



Denuncia que se ha vulnerado la ley al momento de fijar la naturaleza que el grado de la pena. Afirma que, de haberse ponderado correctamente la prueba en los términos que expone debió habersele absuelto del cargo formulado en su contra, por lo que pide invalidar la sentencia y dictar sentencia de reemplazo que lo absuelva como autor del delito de secuestro calificado y simple, de las víctimas que establece el fallo.

Décimo: Que, la defensa de las sentenciadas Magna Astudillo y Calderón Carreño sustenta la casación sustancial en las causales contenidas en los numerales 1º y 7º, del artículo 546 del código adjetivo.

En lo que se refiere a la primera causal invocada, denuncia infringido, por falta de aplicación, el artículo 1º del Código Penal. En el caso de las sentenciadas, se les atribuyen algunas conductas que impiden concluir que tuvieron una acción u omisión en los delitos de secuestro, no existiendo hecho o conducta directa en ellos. Asimismo, denuncia infringido el artículo 15, N° 1 del mismo cuerpo legal, pues no existe antecedente alguno en el proceso que permita atribuir a sus defendidas esta clase de autoría. Tampoco existen antecedentes en la causa que permitan suponer que sus defendidas se hayan concertado con alguien, y menos aún que tal concierto versara sobre una conducta como la descrita, consistente en obstaculizar la evitación de los hechos punibles atribuidos, en el contexto de un plan común de división del trabajo, en la hipótesis de autoría descrita en el artículo 15, N° 3 del código de castigo.

Asimismo denuncia que se ha aplicado erróneamente el artículo 141 del código de castigo, toda vez que no participaron en la inteligencia previa para detener a las víctimas, no los detuvieron ni tampoco intervinieron en sus muertes,



o en las situaciones de grave daño respecto de los secuestrados. También denuncia que se ha aplicado erróneamente el artículo 19, N° 3, inciso octavo de la Carta Fundamental respecto el principio de tipicidad.

Respecto de la segunda causal, solo efectúa citas jurisprudenciales respecto a las normas reguladoras de la prueba, solicitando invalidar la sentencia recurrida y en su lugar, dicte sentencia de reemplazo que en derecho corresponda, absolviendo a sus representadas de los hechos investigados en autos.

Undécimo: Que, la defensa de los encartados Torrejón Gatica, Oyarce Riquelme, López Inostroza y Bermúdez Méndez funda la casación sustancial en las causales contenidas en el artículo 546, N°s 1° y 7° del código de enjuiciamiento criminal. En lo que guarda relación con la primera causal de invalidación sustancial, sostiene que a sus defendidos se les ha asignado por su participación en el delito de homicidio calificado, sin embargo respecto a ellos no concurren requisitos establecidos en ningún numeral del artículo 15 del Código Penal. Asimismo no existe ningún medio de prueba que así lo establezca, pues no han intervenido en el hecho, ni tampoco tuvieron intervención en la elaboración del plan respecto a lo que iba a acontecer con las víctimas, ni tampoco mantuvieron conversaciones ni se les preguntó la opinión por parte de sus superiores jerárquicos. Afirma que no existe prueba alguna que haga presumir la cooperación a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos, entre sus defendidos y los demás partícipes.

Respecto de la segunda causal, denuncia que se ha fallado erróneamente, infringiéndose las normas reguladoras de la prueba en relación al valor y la



apreciación culpable de la participación atribuida a sus defendidos y, con ello, se verifica la infracción al Título Cuarto del Libro II del Código de Procedimiento Penal, respecto a la forma de regular la prueba, equivocando de manera sustancial el acto jurisdiccional de juzgar. En concepto del articulista, se han infringido los artículos 109, 110 y 111 del Código de Procedimiento Penal; los artículos 109, 488 y 456 bis del código adjetivo, al no existir prueba material ni indicio congruente que conduzca al hecho y que permite establecer siquiera presunciones con los requisitos del artículo 488 citado, por lo que solicita invalidar la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que revoque la sentencia impugnada y la condena impuesta, haciendo una correcta aplicación del artículo 68 del Código Penal y, en definitiva, se le reconozcan beneficios de la Ley 18.216.

Duodécimo: Que, a su turno, la defensa de los sentenciados Escalona Acuña, Manríquez Manterola, Meza Serrano, Jiménez Escobar, Altamirano Sanhueza, Navarro Navarro y Aspe Rojas sustenta su arbitrio recursivo únicamente en la causal contenida en el artículo 546, N° 1 del código de enjuiciamiento criminal, denunciando en primer lugar, una vulneración a los artículos 211 y 214, inciso 2° del Código de Justicia Militar, afirmando que corresponde aplicar en la especie a sus defendidos la circunstancia atenuante del artículo 211 citado, estimándola como muy calificada en atención que, el actuar de ellos para proceder a la supuesta detención provino de una orden emanada de un superior jerárquico, habida consideración de que eran soldados y suboficiales, orden militar que no era susceptible de ser discutida o cuestionada, en la verticalidad de mando que opera en las Instituciones Armadas y que, evidentemente, era relativa al servicio.



A su vez, afirma que a los encartados correspondía aplicarles la atenuante establecida en el inciso 2°, del artículo 214 del Código de Justicia Militar, ya que en el ilícito materia de la acusación se da justamente lo señalado en la segunda parte del inciso referido ya que, si bien es cierto que han negado su participación en los hechos, se les ha sancionado como autores del delito a toda la cadena de mando del organismo.

Enseguida señala que el vicio denunciado se produce, además por cuanto se les deniega la aplicación en la especie de la eximente del artículo 214 inciso 1°, y las atenuantes del inciso segundo del artículo 214, que más que un atenuante, es un beneficio que da el Legislador al inferior que no quiso, no pudo o no se probó que se hubiesen opuesto o no hayan representado una orden manifiestamente ilícita, denegando también la del artículo 211, todas normas contenidas en el Código de Justicia Militar.

Todo lo anterior trasunta en una errónea aplicación del artículo 68 para establecer el quantum de las penas a imponer, razón por la cual solicita invalidar la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que declare que sus defendidos deben ser absueltos en estos autos por expresa disposición del artículo 214 inciso 1° del Código de Justicia Militar, o en su defecto, aplicar en la especie las circunstancias atenuantes del inciso 2° de la misma disposición legal, sin desestimar la alegación de la atenuante muy calificada del artículo 211 del Código de Justicia Militar. Además de la atenuante de irreprochable conducta anterior, y haciendo una correcta aplicación de la norma del artículo 68 del Código Penal, para el evento que sean condenados, en definitiva se les condene por el delito de secuestro calificado a una pena no superior a la presidio menor en, su grado



máximo por el delito de secuestro simple, a una pena de presidio menor, en su grado medio, pudiendo así acogerse a los beneficios de la Ley 18.216.

Decimotercero: Que, la defensa de Espinoza Bravo cimenta su arbitrio, en primer lugar en la causal contenida en el artículo 546, N° 7 del código adjetivo, denunciado infringidos artículos 456, N° 6 y 488 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 1, 15, 141 y 391 del Código Penal. Expone que las declaraciones de Manuel Contreras y Ricardo Lawrence no debieron consideradas para establecer su responsabilidad, dado que carecen de credibilidad, pues intentan disminuir su responsabilidad como Jefe de una brigada y Director de la Dirección de Inteligencia Nacional respectivamente, pues en todas las causas de la denominada “Operación Colombo” se ha acreditado que las brigadas mantenían una relación directa y exclusiva con el Director de la Dirección de Inteligencia Nacional, quien planificaba las detenciones y operativos, inclusive era quien decidía el destino de los detenidos, sin que existieran intermediarios.

Agrega que, el hecho de realizar boletines diarios sobre la estructura, formas, métodos y planes de los grupos terroristas en contra de los organismos de seguridad, no es suficiente para corroborar que el planificaba operativos y detenciones, más aún cuando en el expediente no existen antecedente alguno que lo relacione directa o indirectamente con las presuntas víctimas. El hecho de haber pertenecido a la Dirección de Inteligencia Nacional como director de operaciones no es suficiente para condenarlo, ya que no es propio condenar a alguien por pertenecer a una institución —a menos que se trate del delito de asociación ilícita—, sino que la sanción deber ser la consecuencia de un hacer o de un no hacer,



es decir, deben existir medios de pruebas que acrediten una acción u omisión por parte de mi representado, lo que no sucede en esta causa.

Enseguida, invoca la causal de casación sustancial prescrita en el artículo 546, N° 1 del código de enjuiciamiento criminal, denunciado una vulneración a los artículos 1, 15, 141 y 391 del Código Penal, estimando que no existen antecedentes relacionados con su representado que lo vinculen con los homicidios y secuestros de las víctimas, por lo que, el sólo hecho que las Brigadas hayan dependido administrativamente del Director de Operaciones, no significa que él haya desplegado alguna conducta de aquellas señaladas en el artículo 15 del Código Penal, más aún cuando existe evidencia de que no lideró ninguna de las brigadas que operaban en el recinto de detención Simón Bolívar ni tampoco era jefe del recinto.

Solicita invalidar la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que rebaje en dos o tres grados las penas respecto de los delitos de homicidio calificado y secuestro simple en las personas de Juan Fernando Ortiz Letelier, Horacio Cepeda Marinkovic y Lincoyán Yalú Berrios Cataldo, y secuestro calificado en las personas de Fernando Alfredo Navarro Allende, Hector Veliz Ramírez y Waldo Ulises Pizarro Molina, por no haberse establecido por los medios de prueba legales su participación penal.

Decimocuarto: Que, la casación sustancial propuesta por la defensa de Morales Salgado se asila en la causal contenida en el N° 1, del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, denunciando una infracción al artículo 103 del Código Penal, en relación a los artículos 15, 68, 141 y 391 del Código Penal.



Respecto del artículo 103, refiere que la prescripción gradual mantiene, claramente, una naturaleza jurídica distinta a la prescripción como causal de extinción de responsabilidad penal, puesto que aquella dispuesta en el artículo 103 citado opera como una circunstancia que atenúa la responsabilidad penal mientras que, la otra es una eximente de responsabilidad que busca dejar sin sanción a aquellas personas que han sido encartadas por delitos de esta clase. El hecho de estar imposibilitado el juez de aplicar la prescripción en este tipo de delitos, no lo imposibilita para aplicar la prescripción gradual.

La aludida circunstancia morigerante muy calificada, calidad que expresamente le asigna la ley, supone la rebaja al menos en un tramo desde el mínimo de los señalados por el artículo 141 del Código Penal y entonces la sanción corporal a imponer se reduce a presidio menor en su grado máximo, sin perjuicio de la unificación de las distintas penas impuestas al convicto que, en opinión del disidente, ya es tiempo de practicar.

Estima que lo anterior ha impedido aplicar correctamente el artículo 68 del código de castigo, y de no haberse producido la infracción; o sea, aplicarse correctamente la ley, en la forma que llevo dicha, se habría tenido que llegar, necesariamente, a la conclusión de que respecto de Morales Salgado, no debería habersele impuesto la pena de presidio mayor en su grado máximo de veinte años además de la pena de catorce años de presidio mayor en su grado medio, y en tal caso, el tribunal de segunda instancia, debió haber resuelto, necesariamente, condenarlo como autor del delito de homicidio calificado a cinco años, y por secuestro calificado a tres años, o a una pena menor, para que conjuntamente aplique el beneficio de la libertad vigilada u otra medida de cumplimiento



alternativo de condena contemplada en la Ley 18.216, por lo que solicita invalidar la sentencia impugnada y dictar sentencia de reemplazo que lo condene a las penas señaladas.

Decimoquinto: Que, el recurso propuesto por la defensa de Díaz Radulovich se cimenta en la causal contenida en la causa se funda en la causal contenida en el N° 1, del artículo 546 del código adjetivo, toda vez que en su concepto se ha infringido el artículo 214, inciso primero del Código del Justicia Militar, dado que su inaplicación constituye un error de derecho al no dictar la correcta resolución como es la absolución de su representado.

Explica que la Dirección de Inteligencia Nacional fue un Organismo Militar, obediente, disciplinado y jerarquizado cuyos integrantes provenían de las Fuerzas Armadas y de Orden y es así como las ordenes emanaban directamente desde el mando superior del Organismo a sus Oficiales a cargo de las Brigadas y de estos a las agrupaciones también dirigidas por Oficiales quienes se encargaban de que las ordenes se cumplieran por parte de sus subordinados sin que estos tuvieran participación alguna en las decisiones adoptadas por sus superiores y menos que se hayan podido ponerse de acuerdo concordar, convenir y proyectar un plan común, para llevar a cabo las ordenes encontrándose prisioneros de su entorno y sin posibilidades de oponerse a sus mandos ante el riesgo de perder su vida.

En el caso de no aceptar tal eximente de responsabilidad, expone que debió aplicarse el artículo 211 del mismo cuerpo legal, incurriendo el fallo en un error de derecho al no estimar como concurrente esta atenuante donde el único requisito es cumplir una orden, proveniente de un superior como son las recibidas en el caso de autos.



Dado lo anterior se ha vulnerado el artículo 68 del código punitivo, por lo que pide invalidar el fallo impugnado y se dicte sentencia de reemplazo que lo absuelva por aplicación del artículo 214 del código de enjuiciamiento militar y, en el evento de decidir su condena, se le reconozcan las atenuantes del artículo 211 y 214 del Código Justicia Militar, y haciendo una correcta aplicación de la norma del artículo 68 del Código Penal, condenarlo en definitiva a una pena no superior a la de presidio menor en su grado medio, pudiendo así acogerse a los beneficios de la Ley 18.216.

Decimosexto: Que, la defensa de Álvarez Droguett invoca como causales de casación sustancial, aquellas contempladas en el artículo 546, numerales 1º y 7º del código adjetivo. Respecto de la primera, expone que las sentencias de primer y segundo grado incurrir en un error al determinar la participación de su defendido, pues en ninguna de las motivaciones de la sentencia de primera instancia, reproducidos en segunda instancia, se establece participación en alguna de las forma previstas en el artículo 15 del Código Penal.

Respecto de la segunda, afirma que se ha fallado erróneamente, infringiendo las normas reguladoras de la prueba, en relación al valor y a la apreciación de culpabilidad que pesa sobre su defendido y, con ello, se ha verificado una infracción al Título Cuarto del Libro II del Código de Procedimiento Penal, que trata de la prueba y la forma de regularla, equivocando de manera sustancial el acto jurisdiccional, de juzgar en la sentencia definitiva con arreglo a derecho.

Sostiene que la sentencia de segunda instancia recurrida ha contravenido las normas reguladoras de la prueba, al decidir confirmar la sentencia apelada, en



circunstancias que las disposiciones legales, mandan a reconocer que no se encontraría acreditada su responsabilidad penal por lo que se debió haber revocado la sentencia apelada y absuelto al acusado. Denuncia que se han sido infringido los artículos 1, 15 N° 1, 19, 20 y 141 del Código Penal; artículo 19, N° 3 de la Constitución Política de la República, artículos 109, 110, 111, 488 y 456 bis del Código de Procedimiento Penal. Afirma que se infracciona el artículo 109 y los artículos 488 y 456 bis del Código de Procedimiento Penal pues el sentenciador en su revisión confirma la sentencia de primera instancia, atribuyéndole la calidad de autor, lo anterior ni siquiera reúne los requisitos del artículo 488 del Código Penal, o sea no podría ni siquiera establecer una presunción judicial, teniendo como base, que no existen hechos probados. Por lo anterior, se infracciona el artículo 109 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, en relación al artículo 456 bis y 488 del mismo cuerpo legal y por consiguiente las garantías del debido proceso, al no existir prueba material, ni indicio que conduzca al hecho y que permita establecer siquiera presunciones con los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, solicita la invalidación de fallo y se dicte sentencia de reemplazo que lo absuelva de los cargos, por falta de participación.

Decimoséptimo: Que, la defensa de Saavedra Vásquez construye su arbitrio sobre la causal de casación sustancial prevista en el artículo 546, N° 1 del Código de Procedimiento Penal, al estimar vulnerado lo dispuesto en el artículo 103 del código punitivo. Estima que el error de derecho está dado al no estimar aplicada correctamente la prescripción gradual, a pesar de haberse anunciado su aplicación pero sin darle un efecto práctico al rebajar dentro del mismo grado pero no rebajando en dos o más grados la pena impuesta. Afirma que el tribunal



cometió error de derecho, al no considerar el hecho revestido por la atenuante calificada ya señalada. El error ha tenido influencia en lo dispositivo de la sentencia por cuanto de haberse reconocido y dado su efecto propio de esta atenuante calificada es hacer inaplicable cualquier agravante y concurrente dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas, y por aplicación del artículo del Código Penal rebajar la pena en uno dos o tres grados al mínimo de los señalados en la ley que en caso del autor de secuestro calificado comienza en presidio mayor en su grado mínimo y lo mismo ocurrió con el secuestro simple por el que fue condenada.

Asimismo denuncia que la irreprochable conducta anterior no fue reconocida como muy calificada, constituye un error de derecho que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo puesto que de no haberse cometido el fallo recurrido debería haber considerado el hecho como revestido de a lo menos tres atenuante muy calificadas, determinando una penalidad que no podría haber sido superior a una pena de presidio menor en su grado medio. Todo lo anterior lleva a la infracción del artículo 68 del código de castigo, que en su concepto obliga al tribunal para graduar la pena a examinar el número y la calidad de las circunstancias atenuantes. Establecidas las rebajas de pena antes señalada, esta sería de una envergadura que permite la aplicación de los beneficios de la Ley 18.216.

Por lo anterior solicita invalidar la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que considere la atenuante del artículo 10, N° 6 del Código Penal como muy calificada y también las muy calificadas derivadas del artículo 103 del Código Penal, la de los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar y negarse



aplicación a la disposición del artículo 509 del Código Penal y haciendo una correcta aplicación de la norma del artículo 68 del Código Penal, en definitiva se le condene a una pena no superior a la de presidio menor en su grado medio, concediéndole los beneficios de la Ley 18.216.

Decimoctavo: Que, el recurso de casación sustancial propuesto por el Fisco de Chile, a través del Consejo de Defensa del Estado se funda en las causales contenidas en el artículo 546, en sus numerales 4, 7 y 1 del código adjetivo.

En primer lugar respecto de aquella parte de la sentencia que confirmó el fallo de primer grado que absolvió a los encausados que precisa de los cargos formulados como autores de los delitos de secuestro calificado y secuestro simple.

La segunda causal en relación al artículo 488, numerales 1º y 2º del código de enjuiciamiento criminal desde que el fallo de segunda instancia no otorga mérito a las presunciones para formar convicción respecto de la participación culpable de los encausados. La correcta aplicación de las presunciones que obran en los antecedentes debió llevar al sentenciador a dictar sentencia condenatoria respecto de todos los acusados que resultaron absueltos. Al haberse restado todo mérito probatorio a los elementos de incriminación se incurre en la causal por infracción a la norma referida. Todos los acusados absueltos tenían la calidad de agentes de organismos de seguridad y formaron parte del cuartel Simón Bolívar en el cual las víctimas permanecieron secuestradas y torturadas por largos períodos, lo cual fue debidamente acreditado como un hecho real y probado fundado la multiplicidad y gravedad de las presunciones.



La causal del artículo 546, N° 4 se engarza con la anterior en el sentido que la sentencia calificó como lícito un hecho que la ley penal califica como delito absolviendo los acusados, pues el fallo recurrido desconoció la participación de los encausados.

Respecto de la tercera causal, cuestiona que el fallo haya acogido la prescripción gradual, citando jurisprudencia de esta corte al respecto.

Por todo lo anterior, solicita invalidar la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que revoque el fallo de primer grado en cuanto dictó sentencias absolutorias respecto de los acusados de precisa y, en su lugar, se les condene a las penas que pide y, asimismo, se confirme el fallo de primera instancia en tanto condenó al resto de los acusados a las penas dispuestas en su oportunidad.

Decimonoveno: Que, los querellantes doña Lorena, doña Lenia y don Waldo, todos de apellidos Pizarro Sierra, e hijos de la víctima don Waldo Ulises Pizarro Molina, recurren de casación en el fondo, fundado el arbitrio en la causal contenida en el artículo 546, N° 1 del Código de Procedimiento Penal, en primer lugar dado que el fallo de segundo grado aplicó la prescripción gradual, contenida en el artículo 103 del Código Penal sin embargo, tratándose del delito cometido en contra del padre de los articulistas de secuestro calificado, ilícito de carácter permanente, los sentenciadores debieron remitirse a las normas de la prescripción y establecer un momento que les permitiera fijar el inicio del cómputo de su decurso, dado que el artículo 103 del código de castigo parte de la base que haya transcurrido la mitad del tiempo que se exige para la prescripción. La sentencia de segundo grado, erróneamente, optó por considerar como fecha del inicio de la



consumación del delito a pesar del carácter permanente el mismo no pudiendo determinar sin que momento ceso.

El segundo argumento que invoca para descartar la procedencia de la prescripción gradual reconocida tiene que ver con el carácter imprescriptible del delito en análisis, no pudiendo aplicarse instituciones diseñadas para delitos comunes a crímenes de lesa humanidad y contra los Derechos Humanos, citando diversa jurisprudencia uniforme de esta corte sobre la materia. Por lo anterior solicita invalidar la sentencia de segundo grado y se dicte sentencia de reemplazo que aumente en dos grados la pena imponer a todos los sentenciados, con costas.

Vigésimo: Que, por su parte, la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos funda su arbitrio en la causal de invalidación sustancial contenida en el N° 1, del artículo 546 del código adjetivo, en el mismo sentido de arbitrio reseñado en el motivo anterior, argumentando de lo decidido por el sentenciador *ad quem* infringe lo prescrito en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obliga a los Estados parte a respetar los derechos esenciales y, asimismo el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que impide a los Estados aplicar disposiciones de derecho interno para eludir el cumplimiento de los tratados internacionales, por lo que solicita invalidar la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que no aplique la media prescripción o prescripción gradual en la determinación de la pena de cada uno de los condenados, con costas.

Vigesimoprimer: Que, la Unidad Programa de Derechos Humanos, de la Subsecretaría de Derechos Humanos sustenta la casación en el fondo en la causal establecida en el artículo 546, N° 1 del código de enjuiciamiento criminal,



en primer lugar por haberse aplicado prescripción gradual contenida en el artículo 103 del código punitivo y, en segundo lugar, al reconocerse la circunstancia minorante responsabilidad establecida en el artículo 11 N° 6 del código punitivo, esto es la irreprochable conducta anterior. En razón de lo anterior, denuncia infringido, además, el artículo 68 inciso primero del código de castigo en cuanto a la determinación de la pena.

Se reiteran los argumentos para demostrar la improcedencia de la aplicación de la prescripción gradual, institución que vulnera la conceptualización de crímenes de lesa humanidad, el principio de proporcionalidad de la pena y, además, la fecha de perpetración del ilícito para estimar el cómputo del plazo.

Respecto segundo acápite, relacionado con el reconocimiento del irreprochable conducta anterior, expone que a todos los encartados se les reconoció en virtud del mérito de los extracto de filiación y antecedentes que no registraban condenas anteriores a la época de los hechos investigados. Sin embargo, respecto de Juan Hernán Morales Salgado y Pedro Octavio Espinoza Bravo tal reconocimiento importa un error de derecho en cuanto a su reconocimiento, en tanto que tal circunstancia no puede supeditarse únicamente a la ausencia de condenas previas, toda vez que el juicio de reproche a la conducta anterior del procesado no se reduce a la existencia de una condena ejecutoriada en su contra sino que es más amplia abarcando inclusive conductas propias de diversos ámbitos de la vida, citando los diversos procesos los cuales tales encartados han resultado condenados.

Por lo anterior, solicita invalidar la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que rechace el reconocimiento de la prescripción gradual a todos los



acusados y asimismo rechace el reconocimiento de la circunstancia minorante de responsabilidad penal de irreprochable conducta anterior a Morales Salgado y Espinoza bravo, condenándoseles a las penas establecidas en la ley y al pago de las costas.

Vigesimosegundo: Que, finalmente, los querellantes hijos de víctimas Juan Fernando Ortiz Letelier, Horacio Cepeda Marinkovic, Fernando Alfredo Navarro Allendes, Lincoyán Yalú Berríos Cataldo y Héctor Véliz Ramírez fundan su arbitrio, en primer lugar en la causal contenida en el artículo 546, N° 1 del código adjetivo, en el mismo sentido anterior, por haberse aplicado la prescripción gradual respecto de todos los sentenciados y haberse reconocido la circunstancia minorante de responsabilidad de irreprochable conducta anterior respecto de Pedro Espinoza Bravo y Juan Morales Salgado.

Adicionalmente, invoca la causal contenida en el numeral 7°, del artículo 546 del código adjetivo, al haberse vulnerado las leyes reguladoras de la prueba al haberse absuelto a José Alfredo Ojeda Obando del cargo formulado en su contra de haber sido cómplice de los delitos de homicidio calificado, por el cual fue condenado en primera instancia; y, también por haberse absuelto a Luis Alberto Lagos Yáñez y a Sergio Hernán Castro Andrade de los cargos formulados en su contra de haber sido autores de los delitos de secuestro calificado, por los cuales fueron condenados en primera instancia.

Respecto de los referidos sentenciados, estima que existen presunciones que cumplen satisfactoriamente los requisitos establecidos en el artículo 488, numerales 1 y 2, del código de enjuiciamiento criminal, norma reguladora de la



prueba para establecer su participación de los encausados en los delitos por los cuales fueron acusados.

Respecto de Ojeda Obando, carabinero, integrante de la Brigada dirigida por Barriga y Lawrence en la Dirección de Inteligencia Nacional, cumplía funciones en el cuartel Simón Bolívar. Como integrante de la agrupación encargada de perseguir y desarticular al Partido Comunista, participó en detenciones, traslados, interrogatorios bajo tormentos físicos a los miembros del referido partido político, detenidos en diciembre de 1976, y llevados a dicho cuartel. Además, participó en los interrogatorios en los cuales los agentes operativos de las brigadas, que ocupaban el recinto, practicaban además apremios físicos en contra de aquellas, para fines exclusivamente criminales. Ojeda Obando colaboró en la muerte las víctimas producto de los interrogatorios y de la aplicación de Pentotal utilizado como medio comisivo para causar la muerte de aquellas y, así, eliminar a los detenidos, con pleno conocimiento que los cuerpos serían posteriormente llevados a un sector del cuartel para ser trasladados posteriormente a dónde no fuesen encontrados ni identificados. Detalla los diversos medios probatorios de sus declaraciones en el proceso, y de testigos en los cuadernos separados y de otros encausados que dan cuenta de los hechos señalados, razonamientos que fueron establecidos en el fallo de primera instancia fundamentos 33° a 35° de la sentencia de primer grado.

Con respecto de Lagos Yáñez y Castro Andrade, Lagos Yáñez era integrante de la Brigada Lautaro, dirigida por Morales Salgado de la Dirección de Inteligencia Nacional y cumplía funciones en el cuartel de Simón Bolívar. En calidad de agente operativo de la misma, estando en tal cuartel, le correspondió



presenciar detenciones, traslados e interrogatorios bajo tormentos físico a los miembros del Partido Comunista que fueron detenidos en diciembre de 1976. Él manifestó tener conocimiento pleno de las labores realizadas al interior de dicho recinto y que las víctimas se encontraban recluidas y torturadas en dicho lugar, lo que se desprende de sus propias declaraciones y también por su rol de guardia del recinto siendo autor de los delitos de secuestro calificado de Fernando Navarro y Héctor veliz. Todo lo anterior fue concluido en la sentencia de primera instancia de los motivos 54° a 56° a fin de determinar su participación como autor ejecutor de los delitos de secuestro calificado.

Por su parte Castro Andrade, carabinero, apodado “el corderito” o “castrito” era integrante de la Brigada Lautaro dirigida por Morales Salgado, de la Dirección de Inteligencia Nacional y cumplía funciones en el cuartel Simón Bolívar en la época de los hechos investigados. Como integrante de dicha brigada y en su calidad de agente operativo, estando en el cuartel, le correspondió realizar allanamientos, persecuciones, detenciones, traslados e interrogatorios bajo tormentos físicos a los miembros del Partido Comunista detenidos en diciembre de 1976. Además participó en los violentos interrogatorios mediante apremios físicos que le practicaban los agentes operativos de las brigadas que ocupaban el recinto de Simón Bolívar para fines exclusivamente criminales siendo autor de los delitos de secuestro calificado de Fernando Navarro y Héctor veliz. Todo lo anterior fue concluido en la sentencia de primera instancia los fundamentos 87° a 89° del fallo de primer grado, a fin de determinar su participación como autor ejecutor de los delitos de secuestro calificado.



Por todo lo anterior solicita invalidar la sentencia y, consecuencialmente se dicte fallo de reemplazo que confirme el dictamen de primera instancia, en aquella parte que condenó a Ojeda Obando, Lagos Yáñez y Castro Andrade el primero en calidad de cómplice de los delitos de homicidio calificado, y de los segundos en calidad autores de los delitos de secuestro calificado y se confirme las demás condenas impuestas y se desestime la aplicación del irreprochable conducta anterior en favor de Pedro Espinoza Bravo y Juan Morales Salgado de la misma forma que la prescripción gradual del artículo 103 del Código Penal.

Vigesimaltercero: Que, como se consigna en el motivo sexto de la sentencia de primer grado —no alterado sustancialmente en el fallo de primer grado, salvo su último párrafo—, ésta tuvo por demostrados los siguientes hechos:

“a) Que, en una fecha no precisada, pero durante el primer semestre del año 1976, la Dirección de Inteligencia Nacional, ocupó y habilitó para ser utilizado por la brigada Lautaro, como lugar clandestino de detención, una casona ubicada en calle Simón Bolívar N° 8800, comuna de La Reina, que contaba con instalaciones propias de una vivienda, que sufrió algunas transformaciones para pasar a constituirse en el centro de detención Simón Bolívar, a cargo de Juan Hernán Morales Salgado, el que se empezó a utilizar como lugar al que eran llevadas personas en calidad de detenidas, las que fueron interrogadas bajo el empleo de diversas técnicas de apremios físicos, en especial contra las personas que tenían o habían tenido militancia política con el partido comunista. Asimismo, en el segundo semestre del año 1976, llegaron a dicho recinto las agrupaciones de agentes operativos de la DINA, a cargo de los oficiales Germán Barriga y Ricardo Lawrence, los que se preocupaban fundamentalmente de reprimir a los



miembros del partido comunista, en especial su cúpula directiva, para lo cual se habilitaron dependencias provisorias para la instalación de oficinas y calabozos de encierro, para realizar los interrogatorios, utilizando apremios con diversos métodos contra el físico de los detenidos.

b) Que, el 13 de diciembre de 1976, en circunstancias que circulaba por la vía pública, por calle Grecia con Ramón Cruz, comuna de Ñuñoa, Fernando Alfredo Navarro Allendes, miembro del Comité Central del Partido Comunista de Chile, fue detenido por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, quienes lo ingresaron a la fuerza en uno de los vehículos en que se movilizaban y lo trasladaron al cuartel secreto Simón Bolívar, donde fue interrogado bajo apremios ilegítimos y tortura, hasta dejarlo inconsciente; posteriormente, fue hecho desaparecer, sin que hasta la fecha se tengan noticias de su paradero;

c) Que, el 15 de diciembre de 1976, en horas de la mañana, en el sector de la rotonda de Lo Plaza, comuna de Ñuñoa, Lincoyán Yalú Berríos Cataldo, 48 años de edad, profesor de educación general básica, militante comunista fue detenido por agentes de la DINA, quienes lo trasladaron al cuartel secreto Simón Bolívar, donde fue interrogado bajo apremios ilegítimos y tortura hasta quedar inconsciente y, luego se le dio muerte, presentando sus restos lesiones traumáticas y calificadas como muerte violenta por politraumatismo.

d) Que, el 15 de diciembre de 1976, en la vía pública, en la ciudad de Santiago, Horacio Cepeda Marinkovic, 54 años de edad, militante comunista, fue detenido por agentes de la DINA, siendo trasladado al cuartel secreto Simón Bolívar, donde fue interrogado bajo apremios ilegítimos y tortura hasta quedar



inconsciente y, luego se le dio muerte presentando sus restos lesiones traumáticas y calificadas como muerte violenta por politraumatismo.

e) Que, el 15 de diciembre de 1976, en la vía pública, en la ciudad de Santiago, Juan Fernando Ortiz Letelier, 54 años de edad, miembro del Comité Central del Partido Comunista de Chile, fue detenido por agentes de la DINA, quienes lo trasladaron al cuartel secreto Simón Bolívar, donde fue interrogado bajo apremios ilegítimos y torturas que lo dejaron inconsciente y, luego cuando no le podían sacar ms información, se le dio muerte presentando sus restos lesiones traumáticas y calificadas como muerte violenta por politraumatismo.

f) Que, el 15 de diciembre de 1976, en la vía pública, en la ciudad de Santiago, Héctor Véliz Ramírez, 43 años de edad, coordinador o enlace entre las direcciones regionales y central del Partido Comunista, fue detenido por agentes de la DINA, quienes lo trasladaron al cuartel secreto Simón Bolívar, donde fue interrogado bajo apremios ilegítimos y tortura hasta quedar inconsciente y, luego fue hecho desaparecer, sin que se tengan noticias de su actual paradero hasta el día de hoy;

g) Que, cerca de las 18:00 horas, del 15 de diciembre de 1976, Waldo Ulises Pizarro Molina, militante del Partido Comunista de Chile, fue detenido por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, quienes lo trasladaron al cuartel secreto Simón Bolívar, donde fue interrogado bajo apremios ilegítimos y torturas hasta quedar inconsciente y, posteriormente hecho desaparecer, sin que se tenga noticia de su paradero actual hasta el día de hoy;

h) Que, las personas antes nombradas fueron detenidas exclusivamente para ser interrogadas, por un tiempo prolongado (varias horas), mediante



violentos golpes de pies, puños y otros elementos contundentes y aplicación de corriente eléctrica en su cuerpo, acerca de su militancia política y obtener información sobre sus actividades políticas y la identificación de los miembros de la cúpula partidaria del partido comunista, en la clandestinidad. Apremios que no cesaban hasta la obtención de la información requerida o hasta que las víctimas quedaban inconscientes.

Las muertes además, conforme se verá más adelante, según los dichos de los propios agentes fueron provocados por la inyección de pentotal a la vena”.

Estos hechos fueron determinados como constitutivos de tres delitos independientes entre sí.

a) Delitos de secuestro calificado, exclusivamente tratándose de las víctimas Fernando Alfredo Navarro Allendes, Héctor Véliz Ramírez y Waldo Ulises Pizarro Molina, atendido a que el encierro de las víctimas se ha prolongado desde que se produjo la detención hasta hoy, al no volvérselos a ver, período que ha excedido con creces, los noventa días exigidos por el Código Penal de la época;

b) Delitos de secuestro simple, respecto de las víctimas Lincoyán Yalú Berríos Cataldo, Horacio Cepeda Marinkovic y Juan Fernando Ortiz Letelier, personas que sin lugar a dudas fueron encerradas y privadas de libertad, su período de privación de libertad ha resultado ser con certeza al acreditarse la muerte de los mismos, inferior a noventa días se configura la hipótesis del secuestro simple del inciso primero del artículo 141 del texto penal, conforme a la redacción de la época, respecto de todos aquellos agentes que participaron en la detención o encierro de aquellas víctimas; y,



c) Delitos de homicidio calificado, tratándose de las víctimas, Lincoyán Yalú Berríos Cataldo, Horacio Cepeda Marinkovic y Juan Fernando Ortiz Letelier detenidos respecto de los cuales ha quedado acreditado, no sólo que fueron objeto de secuestro, encierro y tortura, sino que además y por sobre todo, de homicidio.

Asimismo, el fallo de primer grado en su motivación décima calificó todos los delitos como de Lesa Humanidad, al tenor de lo dispuesto en el artículo sexto del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, que en su letra c) considera como crímenes contra la humanidad “el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna del país donde se perpetraron”.

De lo anterior aparece, que para ser considerado como tales, debe tratarse, entre otros, de actos que atenten contra la persona humana, perteneciente a la población civil, que la persecución se efectúe por motivos de índole político, racial o religioso, constituya o no una vulneración de la legislación interna.

En este caso, se trata de las detenciones de seis personas y posterior homicidio de tres de ellas, cuyas motivaciones fueron de orden político, por la sola circunstancia de pertenecer al conglomerado político “Partido Comunista”, respecto del cual se había decidido combatirlo drásticamente, por agentes del Estado en una organización —Dirección de Inteligencia Nacional— que tenía toda una estructura, en forma específica, para la persecución, ubicación y detención de



los miembros del Partido Comunista y, en su caso, hacerlos desaparecer, pues eran tratados como enemigos del país.

En estos antecedentes, se acreditó suficientemente que actuaron Agentes del Estado, con el objetivo preciso de detener a las víctimas, sin orden previa y exclusivamente por motivos políticos, ejecutándose el hecho con ocasión de una política de represión y desaparición de personas por su pensamiento político, negándose la autoridad estatal a proporcionarles información sobre las detenciones y el destino de aquellas, lo que resulta atentatorio contra la persona humana.

Vigesimocuarto: Que, de forma previa, conviene analizar los fundamentos y las peticiones de los recursos promovidos por los sentenciados Torrejón Gatica, Oyarce Riquelme, Lopez Inostroza, Bermúdez Méndez y Espinoza Bravo. Respecto de los primeros cuatro nombrados, a través de las causales que se postulan, por un lado se cuestiona la participación establecida por los sentenciadores del fondo, la cual no guardaría relación con las hipótesis de autoría contenidas en el artículo 15, en sus numerales 1º y 3º del código de castigo, para luego en razón de la segunda causal impetrada, se denuncia una incorrecta aplicación de las normas reguladoras de la prueba, ya que en su concepto no existen antecedentes ni presunciones para atribuirles participación en los hechos investigados.

Sin embargo, en el petitorio del recurso se pide invalidar el fallo de segundo grado y se dicte sentencia de reemplazo que efectúe una correcta aplicación del artículo 68 del Código Penal y, en definitiva, se les reconozcan beneficios de la Ley 18.216, lo que resulta del todo contradictorio con lo argumentado, pues el



petitorio supone aceptar una decisión de condena y lo expuesto, contrariamente, pretendía una decisión exculpatoria de los cargos propuestos.

Por su parte, en el arbitrio formulado en favor del sentenciado Espinoza Bravo, sus fundamentos aparecen buscando la senda de la absolución, por cuanto se argumenta que los elementos de convicción no logran demostrar una acción u omisión punible y, asimismo, que no existen antecedentes que lo vinculen con los delitos de homicidio y secuestro, cuestionando que se le haya atribuido participación, para concluir solicitando que las penas impuestas le sean reducidas en dos o tres grados, por no haberse establecido por los medios de prueba legal su participación penal.

Como se advierte, las peticiones contenidas en todos estos recursos resultan opuestas o incoherentes con sus fundamentaciones, dado que lo natural hubiese sido que, en razón de las causales y los fundamentos de las mismas se hubiese impetrado la absolución de los encausados y, sin embargo, lo pedido es la imposición de una pena morigerada, inobservancia que en un recurso de derecho estricto no es posible desatender, lo que basta para rechazar estos recursos de casación sustancial.

Vigesimoquinto: Que, enseguida conviene analizar aquellos recursos propuestos por los sentenciados, en los cuales, a través de la causal contenida en el artículo 546, N° 1 del código adjetivo se persigue la dictación de una sentencia absolutoria, como ocurre en el caso de Chaigneau Sepúlveda, Díaz Ramírez, Arriagada Mora, Magna Astudillo, Calderón Carreño y Álvarez Droguett, en circunstancias que dicho motivo de nulidad solo permite conducir a la invalidación de la sentencia en los casos en que, aunque califique el delito con



arreglo a la ley, imponga al delincuente una pena más o menos grave que la designada en ella, cometiendo error de derecho, ya sea al determinar la participación que ha cabido al condenado en el delito, ya al calificar los hechos que constituyen circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de su responsabilidad, ya por fin, al fijar la naturaleza y el grado de la pena.

En tales términos, sólo es posible concluir que la inexistencia de responsabilidad penal por falta de participación criminal de los sentenciados no tiene cabida en esta causal que, por ende, no habilita para solicitar la absolución, como lo hacen los recursos. El propio tenor de la disposición en que se apoya la impugnación ratifica este aserto, al expresar que el error de derecho denunciado debe haber conducido a imponer al acusado una pena más o menos grave que la determinada en la ley, de manera que su ámbito no se puede extender a la situación planteada, en la que se impetra una absolución.

En las condiciones anotadas la causal propuesta por las defensas de los citados sentenciados no podrá prosperar.

Vigésimosexto: Que, se analizará conjuntamente los arbitrios deducidos en favor de Escalona Acuña, Manríquez Manterola, Meza Serrano, Jiménez Escobar, Altamirano Sanhueza, Navarro Navarro, Aspe Rojas, Diaz Radulovich, Morales Salgado y Saavedra Vásquez, en orden a la procedencia de la aplicación de los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar y de la minorante del artículo 103 del Código Penal, en relación al artículo 68 inciso 3° del mismo cuerpo de normas, se sigue que todas las argumentaciones giran en torno a una disminución de la sanción penal impuesta, que sería obligatoria para el tribunal en



la tarea concreta de aplicar las normas respectivas, en particular, el citado artículo 68, inciso 3° del código punitivo.

Tanto el artículo 103 del Código Penal como el artículo 211 del Código de Justicia Militar, se remiten, para la concreta operatividad de los posibles efectos atentatorios de la magnitud de la pena a las normas generales, encabezadas por el artículo 65 del Código Penal. Por su parte, el artículo 103 del mismo cuerpo de normas reconduce expresamente a los artículos 65, 66, 67 y 68 el mecanismo jurídico conducente a la disminución de la pena impuesta.

En el mismo sentido, los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar solo hablan de la existencia de una circunstancia atenuante, debiendo entenderse, como se dijo y en el evento de ser acogida, remitido —para los efectos de la posible rebaja del quantum de la pena— a las reglas de la ley penal común. En todo caso, los sentenciadores desestimaron la concurrencia de estas circunstancias.

Vigésimoséptimo: Que sobre el particular, conviene tener presente que la posición doctrinaria dominante le reconoce carácter meramente facultativo a la rebaja de pena contemplada en los artículos 65 a 68 del Código Penal, lo que se ve reflejado en el comentario de los profesores Matus y Van Weezel, referido al artículo 65, pero que extienden al artículo 68: *“el juez puede aplicar o no aplicar la rebaja y, si decide aplicarla, puede extenderla uno o dos grados, desde el mínimo. Aunque existe alguna doctrina (cfr. Schweitzer, Revista de Ciencias Penales, Vol. VI, nro. 2, p. 202) —e incluso alguna jurisprudencia (cfr. SCS 22.04.1943, GT. 1943-1-169) que ha sostenido una tesis diferente (solo sería facultativo el monto de la rebaja, pero no la rebaja misma) respecto de similar prescripción del art. 68,*



hoy la doctrina y la jurisprudencia se han unificado en estimar como facultativos para el juez tanto la rebaja como el monto de ella” (Texto y Comentario del Código Penal Chileno, T. I, Libro Primero, Parte General, p. 360). Apuntan estos comentaristas y la mayoría de los demás que abordan el tema —Labatut, Novoa, Etcheberry— como principales razones a favor de esta interpretación: primera, el sentido literal de la norma que utiliza la palabra “podrá”, que no puede ser sustituida por “deberá”; segunda: la historia fidedigna de su establecimiento, emanada de las Actas de la Comisión Redactora del Código Penal, cuyos integrantes quisieron modificar el sistema imperativo de rebaja establecido en el Código Penal Español. (Actas Sesiones C.R., N°s 19 y 136) y dejar entregada esta determinación al criterio de los jueces. Ya Ricardo Cabieses, a inicios del siglo XX, advertía en su Derecho Penal que se trata de una atribución facultativa del tribunal, “podrá”, “dice la lei”, (Apuntes tomados en clase por Pedro Gandulfo Guerra y Roberto Belmar Puelma, Imprenta Estrella Del Pacífico, Stgo., 1918, p. 207).

De los fallos recaídos en procesos sustanciados por otro tipo de delitos, pueden citarse SCS, de 31.03.1976, Fallos del Mes 208, pp. 29-31; SCS 22.05.1986, RDJ, 1986-119 y los varios citados en la conocida obra de Etcheberry, “El Derecho Penal en la Jurisprudencia” (T. III, p. 296).

El carácter facultativo de la rebaja de la pena en su cuantía, autorizada a los jueces, impide —como reiteradamente lo ha dicho esta Corte— la configuración de un error de derecho sancionable con la nulidad de la sentencia respectiva, por ausencia de la imprescindible influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.



Con el mérito de lo expuesto, los recursos serán desestimados en lo que a dichas alegaciones respecta.

Vigesimoctavo: Que, por lo demás, y como anteriormente lo ha sostenido esta Corte (entre otros, en SCS N° 8.945-2018, de 8 de febrero de 2021), de conformidad con lo preceptuado en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, fuera de los casos en que se ha omitido la representación de la orden que le fuera impartida al inferior, será circunstancia atenuante el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico. La frase “será circunstancia atenuante” no releva al juez de apreciar si concurren o no los supuestos de hecho que conforman la minorante, ni menos impone el deber de rebajar la cuantía de la pena en caso de ser reconocida, correspondiendo aplicar las reglas generales sobre influencia de las circunstancias modificatorias. Además, en lo que respecta a la inaplicación de los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar, no resulta posible estimar su aplicación para el caso de marras, dado que no es un hecho acreditado el haber cometido los ilícitos en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico. Asimismo, tampoco los hechos asentados constituyen actos propios de la función militar que pudiere generar la situación que previene el artículo 335 del mismo cuerpo legal, de forma tal que no se advierte el yerro denunciado por los articulistas, debiendo desestimarse los recursos por la causal propuesta.

Vigesimonoveno: Que, incumbe analizar conjuntamente los arbitrios de las defensas de los encartados Chaigneau Sepúlveda, Díaz Ramírez, Arriagada Mora, Magna Astudillo, Calderón Carreño y Álvarez Droguett, en tanto se fundan en la causal de casación del artículo 546, N° 7. En primer lugar, relación a los recursos



propuestos por la defensas de Chaigneau Sepúlveda, Magna Astudillo y Calderón Carreño, a través de la causal en estudio no se denuncia la infracción de norma alguna, lo que impide que la causal sea acogida a su respecto.

Respecto de los demás encartados, en lo que guarda relación a una vulneración de los artículos 109, 110 y 111 del Código de Procedimiento Penal, por no haber cumplido los sentenciadores del grado con el deber que les imponen dichos preceptos, cabe recordar que dichas normas no constituyen normas reguladoras de la prueba, toda vez que no definen cuáles son la o las pruebas admisibles o inadmisibles en el proceso, ni su valor o prioridad para el establecimiento de los hechos, ni tampoco el *onus probandi* que regirá al efecto, sino sólo consagran el principio de objetividad como estándar imperante en la actividad investigativa del juez durante la etapa del sumario, motivo por el cual la denuncia acerca de su supuesta infracción debe ser desestimada.

Trigésimo: Que, por otra parte, en relación al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, nuestro Código de Procedimiento Penal en la decisión de determinar un sistema racional de prueba, no optó por la fórmula de sistema de la certeza legal o verdad formal ni tampoco aquel método de entregar el establecimiento de los hechos a la libre conciencia o convicción del juez, escogiendo un término medio que corresponde al de la certeza legal condenatoria y moral absolutoria, como lo evidencia el mensaje de dicho cuerpo normativo en cuanto expresa: *“De aquí que este proyecto consigna como una base general y superior a toda demostración jurídica, que la convicción del juez adquirida por los medios de prueba legal es de todo punto indispensable para condenar. Si esa*



convicción no llega a formarse, el juez podrá absolver sin otro fundamento y cualesquiera que sean los antecedentes que el proceso arroje en contra del reo”.

Sobre este punto la jurisprudencia ha sido constante, que el artículo 456 bis del Código del ramo, si bien no es una norma reguladora de la prueba ni contiene una disposición de carácter decisorio litis, sí se limita a consignar una disposición encaminada a dirigir el criterio o conciencia del tribunal respecto al modo como debe adquirir la convicción de condena, agregando que en esta materia no es posible rever la apreciación de la fuerza de convicción que los jueces con sus facultades privativas atribuyen a las diversas probanzas que suministra el proceso (Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas. Código de Procedimiento Penal. Editorial Jurídica de Chile. Página 124).

De modo que la aludida norma, sólo debe entenderse con respecto al juez que sentencia, como un mandato que lo obliga a condenar únicamente cuando se ha persuadido de la comisión de un hecho punible y participación culpable, convicción que solo es válida en la medida que haya sido adquirida por los medios de prueba legal. Este criterio no es del mismo modo aceptable para absolver porque en este caso la decisión es de carácter moral, permitiéndole la ley al juez la libertad para apreciar los antecedentes de la causa y decidir no sancionar cuando no se ha formado esa convicción de condena. Así lo ha sostenido un fallo de este Tribunal, declarando al respecto: *“Conforme al espíritu de nuestra legislación, el estudio de la prueba en procesos criminales plantea para los jueces dos situaciones en orden a sus fallos, ya sea que se trate de absolver o de condenar a un inculpado. Los jueces tienen libertad para apreciar los antecedentes de la causa y fallar absolviendo a los inculpados cuando no se han*



formado convicción acerca de la existencia del delito o de la participación punible de aquéllos; pero no pueden proceder de igual modo cuando imponen condenas. En este último caso la libertad del juzgador queda restringida por la obligación que impone la ley de asentar el convencimiento en la demostración de que ese convencimiento se ha adquirido en virtud de que la existencia del hecho punible y la responsabilidad del reo se han establecido por medio de prueba legal. Para condenar, debe el juez basarse en que existen hechos punibles y responsabilidad criminal acreditados por medio de dicha prueba” (C. Suprema, 6 septiembre 1948. G,1948, 2° sem., N° 54, p.323), por lo que la norma invocada por los recurrentes resultan inconducentes a los efectos perseguidos.

Trigésimo primero: Que, en lo que respecta a la vulneración denunciada al artículo 488 del código adjetivo, tal norma establece diversos extremos para que las presunciones judiciales puedan constituir la prueba completa de un hecho, en este caso, de la participación de los acusados en los delitos objeto de la sentencia.

De dichos extremos, esta Corte ha aclarado que sólo constituyen normas reguladoras de la prueba que pueden ser revisados en sede de casación, el contenido en el ordinal 1°, esto es, que las presunciones judiciales se funden en hechos reales y probados y no en otras presunciones, sean legales o judiciales y, del ordinal el 2°, la exigencia de multiplicidad de ellas. Los demás extremos, esto es, que las presunciones sean graves; precisas, de tal manera que una misma no pueda conducir a conclusiones diversas; directas, de modo que conduzcan lógica y naturalmente al hecho que de ellas se deduzca; y que las unas concuerden con las otras, de manera que los hechos guarden conexión entre sí, e induzcan todas, sin contraposición alguna, a la misma conclusión de haber existido el de que se



trata, no pueden considerarse reglas reguladoras de la prueba, ya que queda entregado a los jueces de la instancia afirmar o negar su cumplimiento como resultado de un ejercicio de ponderación y valoración del conjunto de las presunciones judiciales, cuestión que les es privativa a los sentenciadores del grado y que no puede ser controlado por esta Corte.

Así, ha dicho antes este Tribunal al señalar: *“las exigencias contenidas en los ordinales N° 2 a 5 del artículo 488 para constituir prueba completa, como las relativas a su gravedad, precisión y concordancia, tampoco puede conseguirse por esta vía [recurso de casación], pues demanda juicios y valoraciones que escapan a un control acotado a errores de derecho propio de la casación de fondo”* (entra otras, SCS N° 32.259-2015, de 23 de diciembre de 2015. En el mismo sentido, N° 8758-2015, de 22 de septiembre de 2015) y, complementando lo anterior, ha declarado que el artículo 488 en estudio es norma reguladora de la prueba, *“sólo en cuanto establece una limitación a las facultades de los jueces del fondo para dar por probados los hechos litigiosos a través del uso de presunciones judiciales”*.

Trigésimo segundo: Que, en razón de lo anterior, deberá desestimarse la infracción denunciada por los arbitrios al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, desde que las demás alegaciones que se efectúan en relación a esta disposición se dirigen a cuestionar los hechos establecidos como sostén de las presunciones judiciales atendida una supuesta insuficiencia de la prueba que sirvió para ese efecto o por la existencia de elementos probatorios que impedirían asentar tales hechos, cuestionamientos que, como reiteradamente se ha dicho, recaen más bien en la ponderación que hicieron los sentenciadores del cúmulo



probatorio para ir estableciendo cada uno de los hechos que sirvieron para fundar las presunciones judiciales, convicción que no puede ser revisada por esta Corte sino se alega la infracción de una específica norma legal —distinta al artículo 488— que impida a los sentenciadores arribar a esas conclusiones del orden fáctico.

En plena concordancia con lo que se viene razonando, antes esta Corte ya ha declarado que *“conviene no olvidar que en un proceso jurisdiccional los únicos hechos que se tienen por probados son aquellos que así declara el propio órgano jurisdiccional mediante sus resoluciones, no hay otros, sin perjuicio que las partes del proceso, estimen que a la luz de la prueba conocida en sus distintas instancias, debió haberse declarado como acreditados otros hechos o circunstancias. Entonces, si hay o no hechos reales y probados que sirvan para cumplir el primer requisito del artículo 488, ello es una decisión estrictamente jurisdiccional, que en el caso de autos fue negativa como ya se indicó, de manera que la estimación que hace el recurrente de que con los diversos elementos de convicción que expone y analiza se encuentran probados una serie de hechos que sirven de base a presunciones que cumplen los requisitos exigidos por el artículo 488, no pasa de ser una apreciación y conclusión diversa a la que han arribado los sentenciadores de alzada que no da pie para sostener el arbitrio intentado”* (entre otras, SCS N° 32.259-2015, de 23 de diciembre de 2015), lo que lleva necesariamente a desestimar los referidos recursos por la causal en estudio.

Trigésimo tercero: Que, incumbe abocarse ahora al análisis de los recursos de casación en el fondo deducidos por los querellantes de autos. En primer lugar, se analizará el capítulo de la causal del artículo 546, N° 1 del código adjetivo, en relación al reconocimiento de la circunstancia minorante de



responsabilidad penal de irreprochable conducta anterior en favor de los encartados Espinoza Bravo y Morales Salgado, denunciado por la Unidad Programa de Derechos Humanos y por los querellantes representados por el abogado don Nelson Caucoto.

La pretensión de los articulistas, sin embargo, no guarda relación alguna con la aplicación errónea de la norma contenida en el artículo 11, N° 6 del Código Penal o en el artículo 68 del mismo cuerpo legal, sino que más bien alude a la ponderación que los jueces del grado —en uso de sus atribuciones privativas al momento de ponderar los antecedentes— hicieron de los criterios que establece dicha disposición, cuestión que no resulta revisable a través de la vía pretendida, por cuanto se trata de una causal de derecho estricto que requiere demostrar un error al momento de la determinación de la circunstancia modificatoria de responsabilidad, circunstancia que no ocurre en la especie, pues lo que se cuestiona es la ponderación de los antecedentes, máxime si los argumentos dados por los recurrentes no obedecen a elementos coetáneos a los hechos investigados, razón por la cual el capítulo de la causal en estudio no podrá ser acogido.

Trigésimo cuarto: Que, corresponde analizar el siguiente capítulo de invalidación sustancial, contenido en el artículo 546, N° 1 del código adjetivo propuesto por los querellantes en relación al reconocimiento de la prescripción gradual, dispuesta en el artículo 103 del código de castigo.

Trigésimo quinto: Que, el artículo 103 del Código Penal no sólo está contemplado en el mismo título que la prescripción, sino que se desarrolla luego de aquélla, lo que revela la estrecha vinculación entre ambos institutos.



Sin embargo, como en la especie se trata de un delito de lesa humanidad, lo que el fallo de primer grado declaró expresamente en el fundamento décimo, situación que condujo a proclamar la imprescriptibilidad de la acción persecutoria en los motivos centésimo septuagésimo tercero centésimo septuagésimo cuarto, y que no ha sido reclamada, cabe sostener que por aplicación de las normas del Derecho Internacional y dado que tanto la prescripción gradual como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal internacional de los Derechos Humanos, de manera que ninguno de tales institutos resulta procedente en ilícitos como el de la especie.

Trigésimo sexto: Que, por otro lado, la estimación de la prescripción gradual respecto de los responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad afecta el principio de proporcionalidad de la pena, pues dada la gravedad de los hechos, perpetrados con la intervención de agentes del Estado, determina que la respuesta al autor de la transgresión debe ser coherente con la afectación del bien jurídico y la culpabilidad con que actuó.

Trigésimo séptimo: Que, en consecuencia, al aplicar el artículo 103 del Código Penal a un caso en que resulta improcedente y, por ello, reducir la sanción, como se razona en los fundamentos decimoquinto y siguientes del fallo de segundo grado se configura el vicio de casación en el fondo que sirve de fundamento a este recurso, cuya influencia resultó sustancial en lo decisorio, pues



servió como fundamento para morigerar la penas impuestas en primera instancia, defecto que solo puede ser enmendado con la invalidación de la sentencia que lo contiene, por lo que los recursos propuestos por los querellantes, en este acápite, será acogido.

Trigésimo octavo: Que, incumbe analizar los restantes motivos de invalidación propuestos por el Fisco de Chile y los querellantes, representados por el abogado don Nelson Caucoto, en lo que guarda relación con las decisiones de absolución dispuestas tanto en primera instancia, como en el fallo de segundo grado, de los encartados Juan Edmundo Suazo Saldaña, Hiro Álvarez Vega, Eduardo Patricio Cabezas Mardones, Italia Donata Vacarella Gilio, Joyce Ana Ahumada Despouy, Marilin Melahani Silva, José Domingo Seco Alarcón y María Angélica Guerrero Soto —del cargo formulado como autora del delito de secuestro simple de Lincoyán Berríos Cataldo—; y, de José Alfonso Ojeda Obando —de cargo formulado en su contra como cómplice de los delitos de homicidio calificado—, Luis Alberto Lagos Yáñez y Sergio Hernán Castro Andrade —como autores de los delitos de secuestro calificado—, respectivamente.

Trigésimo noveno: Que, de acuerdo al artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, “presunción en juicio criminal es la consecuencia que de hechos conocidos o manifestados en el proceso, deduce el tribunal ya en cuanto a la perpetración de un delito, ya en cuanto a las circunstancias de él, ya en cuanto a su imputabilidad a determinada persona”.

Que, según constante jurisprudencia, los numerales 1 y 2 del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal constituyen leyes reguladoras de la prueba, en cuanto requieren que las presunciones se funden en hechos reales y probados y



ser múltiples, desde que en estos numerales se establecen dos exigencias que significan limitaciones en la facultad de estimación del juez, en el sentido que las presunciones no pueden fundarse en otras presunciones, sean legales o judiciales, y de que una sola presunción es ineficaz para constituir la prueba completa de un hecho (Repertorio del Código de Procedimiento Penal, T. II, pp. 273 y 274, cuarenta sentencias citadas).

Cuadragésimo: Que, la presunción judicial, como toda presunción, constituye el ejemplo más relevante de la prueba indirecta, la cual reside en la inferencia que induce del hecho conocido el hecho sometido a prueba, o sea, que el resultado se obtiene por razonamiento en lugar de ser comprobado o declarado verbalmente por escrito, como en otras pruebas. (Latorre, Graciela. “Las presunciones en el proceso penal”, Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, Editorial Universitaria, 1964, p. 145).

Las presunciones judiciales, como sus semejantes legales, parten de lo conocido a lo desconocido, pero esta circunstancia especialmente importante en materia penal es que el juez a diferencia del magistrado civil que dispone de una versión de los hechos establecidos por las partes, actúa ante lo desconocido y a él le incumbe la búsqueda del autor del hecho o la determinación de la forma en que habría actuado en su perpetración (op. cit.).

La prueba de presunciones, basada sobre la inferencia o el razonamiento, tiene, como punto de partida, por tanto, los hechos o circunstancias que se suponen probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, que constituye la X del problema, ya sea una incógnita por determinar,



ya un dato por completar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado (Gorphe, François. “De la apreciación de las pruebas”, Edic. Europa-América, Buenos Aires, 1995, p. 250).

La doctrina suele diferenciar entre indicios y presunciones, conceptos que nuestra ley procesal identifica, según se desprende del mismo Mensaje del Código, unido al texto de los artículos 110 y 457. En realidad, precisó el entonces Ministro de esta Corte Suprema don Marcos Libedinsky Tschorne, en su prevención contenida en la sentencia de 30 de mayo de 1995, en Rol 30.174-1994, debe concluirse que el indicio y la presunción son conceptos diferentes pero que se relacionan, por cuanto el indicio (la voz latina *indicium deriva de indicere*, que significa indicar, hacer conocer algo) es un hecho conocido del cual se infiere la existencia de otro hecho desconocido, mediante un razonamiento del juez que es lo que constituye la presunción. Este es el alcance del artículo 485 del Código de Procedimiento Penal en cuanto señala que la presunción en el juicio criminal es la consecuencia que, de hechos conocidos o manifestados en el proceso (indicio o hecho indiciario), deduce el tribunal (razonamiento, operación mental de inferencia lógica) ya en cuanto a la perpetración del delito, ya en cuanto a las circunstancias de él, ya en cuanto a su imputabilidad a determinada persona (RDJ, T. XCII, 1995, 2ª parte, secc. 4ª, pp. 70 y ss.).

Que, la estimación del indicio como hecho base y la presunción como inferencia constituye la tesis más generalizada. Muñoz Sabaté afirma que el indicio no es ningún razonamiento discursivo, no representa ninguna categoría especial de inferencia como lo es en cambio la presunción, sino que equivale a la



afirmación base de la cual parte precisamente aquélla. (Muñoz Sabaté, Luis, “Técnica probatoria. Estudio sobre las dificultades de la prueba en el proceso”, Edit. Praxis, Barcelona, 1983).

Cuadragésimo primero: Que, al tenor de lo requerido por el N° 1, del artículo 488 del código del ramo, los hechos base deben ser, antes que nada, reales y probados por otros medios distintos de las presunciones. “*Los hechos generadores deben hallarse probados en la causa y esta prueba debe constar por los otros medios, vale decir, no por otras inferencias*” (Silva, Mauricio. “Las presunciones judiciales y legales. Construcción lógica de las pruebas indirectas”, Editorial Jurídica ConoSur, 1989, p. 58).

Cuadragésimo segundo: Que, atendido el tenor de los recursos de casación, cimentados en una contravención del artículo 488 del Código de Enjuiciamiento Criminal, en sus numerales 1° y 2°, que llevó a la absolución de los encartados individualizados *ut supra*, corresponde a esta Corte dilucidar si en la especie los sentenciadores, al dictar el fallo atacado, infringieron efectivamente la ley reguladora tantas veces citada, con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

Cuadragésimo tercero: Que, a juicio de esta Corte, los hechos o indicios útiles o idóneos para ser considerados a la luz del precepto legal decisivo en esta materia —artículo 488, numerales 1° y 2° del código adjetivo (en cuanto exige multiplicidad) —, son los siguientes respecto de aquellos encartados que cumplían funciones como agentes operativos en el Cuartel Simón Bolívar, a la época de los hechos investigados:

a. Hiro Álvarez Vega:



i. Declaración de Jorge Lientur Manríquez Manterola, de foja 945 y siguientes del Cuaderno Separado, en que señala que cuando se trasladaron al cuartel Simón Bolívar, le parece que Marcelo Escobar, Pichunmán e Hiro Álvarez, permanecieron un tiempo más en la torre 5, pero finalmente se integraron al resto en Simón Bolívar;

ii. Dichos de Claudio Orlando Orellana de la Pinta, de foja 1.597 y siguientes del Cuaderno Separado, en que indica a Hiro Álvarez como integrante de la Brigada Lautaro en el cuartel Simón Bolívar;

iii. Relato de Carlos Ramón Rinaldi Suárez, de fojas 2.288 y siguientes del Cuaderno Separado, en que expresa que el cuartel Simón Bolívar estaba bajo el mando del mayor Juan Morales Salgado, era la sede de la Brigada Lautaro de la Dirección de Inteligencia Nacional. Entre los funcionarios de ese cuartel, recuerda a Hiro Álvarez;

iv. Dichos de Hernán Luis Sovino Maturana de foja 2.672 del Cuaderno Separado, en que señala que la casa de Contreras tenía su seguridad y, en ocasiones la Brigada Lautaro a cargo de la seguridad de los traslados, función que cumplió con Hiro Álvarez, Escalona, Montre, Bermúdez y Pichunmán;

v. Declaración de Jorge Laureano Sagardía Monje de foja 2.436, en que indica que en Simón Bolívar, como parte de la Brigada Lautaro estaba Hiro Álvarez;

vi. Testimonio de Juan Edmundo Suazo Saldaña de foja 4.921 del Cuaderno Separado, en que recuerda como integrante de la brigada de Juan Morales a Hiro Álvarez Vega;



vii. En atestado de foja 2.013 del Cuaderno Separado, Víctor Manuel Álvarez Droguett refiere que conoció en Simón Bolívar a una serie de funcionarios, entre los que nombra a Hiro Álvarez;

viii. Dichos de José Manuel Sarmiento Sotelo de fojas 2.658 y 974 del Cuaderno Separado, en que indica a Hiro Álvarez Vega como parte de la Brigada a cargo del mayor Juan Morales Salgado en el cuartel de calle Simón Bolívar;

ix. Relato de Gustavo Enrique Guerrero Aguilera de foja 2.775, donde recuerda a Hiro Álvarez como integrante de la Brigada Lautaro;

x. Comparecencia de Berta Yolanda del Carmen Jiménez Escobar de foja 207 del Cuaderno Separado, recuerda a Hiro Álvarez en Simón Bolívar;

xi. Declaración de Carlos Justo Bermúdez Méndez de foja 1.992 del Cuaderno Separado, en que nombra a Hiro Álvarez como parte de la Agrupación Lautaro que se trasladó a Simón Bolívar;

xii. Dichos de Juan Morales Salgado de foja 52 del Cuaderno Separado, en que indica como parte de la Brigada Lautaro a Hiro Álvarez.

b. Eduardo Patricio Cabezas Mardones:

i. Testimonio de Claudio Enrique Pacheco Fernández de foja 466 del Cuaderno Separado, quien refiere que del grupo de Lawrence que llegó al cuartel Simón Bolívar, recuerda a uno que conoció como José Luis, que podría corresponder a Eduardo Cabezas Mardones, que recuerda era conductor;

ii. Dichos de Carlos López Inostroza de foja 5.107 del Cuaderno Separado, en que se acuerda que Eduardo Cabezas Mardones trabajaba con Lawrence;



iii. Comparecencia de Ricardo Lawrence Mires de foja 87 del Cuaderno Separado, en que señala que Cabezas fue parte del grupo que participó con él en la detención de Víctor Díaz;

iv. Relato de Guillermo Díaz Ramírez de foja 2.990 en que indica que en el cuartel Venecia se encontró con Eduardo Cabezas. Dentro del Equipo de Lawrence, había un equipo a cargo de Marco Antonio e integrado por Eduardo Cabezas, que realizaba labores de conductor, por el “Chato Daniel” y por civiles.

c. Respecto de José Alfonso Ojeda Obando:

i. Relato de Carlos Ramón Rinaldi Suárez de foja 2.288 del Cuaderno Separado en el que manifiesta que a principios de 1976, toda la agrupación de Barriga se trasladó al cuartel Simón Bolívar, entre quienes estaba José Ojeda Obando, quien era plana mayor de Barriga en Villa Grimaldi y Simón Bolívar;

ii. Dichos de Carlos López Inostroza de foja 5.107 del Cuaderno Separado, en que expresa que estando en Villa Grimaldi la agrupación del oficial Barriga comenzó a operar en conjunto con la agrupación del oficial Ricardo Lawrence para realizar un trabajo conjunto en contra del Partido Comunista y el Partido Socialista; ahí se les denominó como Brigada Mehuín. Entre los agentes que trabajaban con Barriga estaban José Ojeda Obando;

iii. Dichos de Claudio Orlando Orellana de la Pinta de foja 1.588 del Cuaderno Separado, en que manifiesta recordar que a unos 3 ó 4 meses de 1976, llegó al cuartel la brigada del capitán de Ejército Germán Barriga y el capitán de Carabineros Ricardo Lawrence, con 15 agentes a su mando. Se les asignó el gimnasio y una oficina pequeña en la casona donde quedaron los jefes; el nex



entre las brigadas fue el sargento Ojeda, que era el hombre de confianza de ese grupo;

iv. Propios dichos de Ojeda Obando, en cuanto por ellos manifiesta que desde noviembre a diciembre de 1976 prestaba servicios en el cuartel Simón Bolívar. Escuchó los nombres de Víctor Cantero y Waldo Pizarro, no los vio ni conoció, sólo recuerda haber escuchado sus apellidos. Cuando se trasladó a Simón Bolívar se llevó un cajón de manzana con especies que se le ordenó mantuviera con llave, luego se enteró que eran inyecciones de pentotal, que le suministraba el enfermero del Ejército Torrejón a los detenidos al llegar al cuartel. En una oportunidad, vio unos doce detenidos sentados en el piso y alrededor de las paredes del gimnasio, le entregó el contenido del cajón de manzanas al enfermero Torrejón y se dio cuenta que era para inyectar y dar muerte a todos los detenidos, salió del lugar y no presencié la muerte; supo por comentarios que los cuerpos sin vida de los detenidos fueron envueltos en sacos y trasladados en vehículo hasta el aeropuerto de Tonalá para lanzarlos al mar desde helicópteros del Ejército. En los operativos de su agrupación participaban los agentes del grupo que tenía como asiento el cuartel Simón Bolívar y no era de los suyos, como la teniente de Ejército Gladys Calderón, quien fue a un viaje en helicóptero a lanzar cuerpos al mar; muchos de esos agentes participaron en operativos de detenciones, allanamientos, como observadores de los interrogatorios en el gimnasio; los detenidos eran muertos, sacados del gimnasio, envueltos en sacos, para subirlos a unas camionetas y llevarlos al aeropuerto; nunca le correspondió llevar cadáveres al aeropuerto. Todas las víctimas de Simón Bolívar fueron detenidas por el grupo de Lawrence y Barriga.



Hubo detenidos en Simón Bolívar, que eran llevados por Bitterlich, Torrejón, el equipo de Mario Primero, formado por Reyes, Piña, Risco, Beltrán, que para él eran los principales por su fidelidad y lealtad con su jefe Germán Barriga. Llevaban a los detenidos al gimnasio, donde los interrogaba Eduardo Reyes y su equipo formado por Piña, Risco, Beltrán, también interrogaban Yiyio Pacheco Fernández y Leyton. Él se relacionaba con Barriga y Lawrence y los jefes de esos grupos, le entregaban los apuntes en borrador y los pasaba a máquina, llenaba una ficha con todos los datos del detenido y lo que declaraba de manera muy resumida, cree que se resumía porque la pasada por el cuartel era pasajera; se iba todas las tardes y cuando llegaba al día siguiente ya no estaban.

Vio a los detenidos vendados, amarrados y sentados en el suelo del gimnasio techado, eran interrogados bajo apremios, no se conocían otras técnicas, se usaba el magneto, sólo vio hombres detenidos. Reitera haberle entregado a Orlando Torrejón Gatica, por orden de Barriga, el cajón manzanero que tenía pentotal, quien se lo inyectó a un grupo de detenidos, unos diez o doce, que estaban sentados en el suelo del gimnasio. A los ejecutados los metieron en sacos de yute, los dejaron apilados en el gimnasio y se trasladaron por todas las camionetas hasta el aeródromo de Tobalaba; Reitera recordar a los detenidos Víctor Díaz, uno o dos varones de apellido Pereira, Víctor Cantero y Waldo Pizarro, los dos últimos en Simón Bolívar.

d. Luis Alberto Lagos Yáñez:

i. Atestado de Elisa del Carmen Magna Astudillo, de fojas 131 y siguientes del Cuaderno Separado, por la que sostiene que a comienzos de 1976, toda la unidad se cambió al cuartel ubicado en calle Simón Bolívar. Los oficiales de esta



unidad era Morales Salgado, Marcelo Escobar, Hernán Sovino, Armando Fernández Larios, Federico Chaigneau, Gladys Calderón, y de los agentes se acuerda de Lagos, Sagardía, Valdebenito y Manuel Sarmiento, entre otros;

ii. Dichos del propio Luis Alberto Lagos Yáñez, de fojas 1.364 y siguientes del Cuaderno Separado, por los que dice que a mediados de 1976, fue trasladada la unidad a Belgrado, por un mes, al término del cual se trasladaron a un cuartel definitivo ubicado en calle Simón Bolívar. Se fue toda la Brigada Lautaro. Mientras estuvo en el cuartel haciendo guardias, no vio ingresar gente detenida. Pero con ocasión de la llegada de las agrupaciones de Barriga y Lawrence, que emigraron de Terranova a Simón Bolívar, lo que ocurrió en mayo o junio de 1976, comenzaron a llegar personas detenidas. Una vez presencié que había dos detenidos que estaban sentados en una silla, atados de las manos por detrás, con la cabeza gacha, afuera del gimnasio grande, junto a la casita de 40 metros cuadrados que era ocupada por los solteros. Se trataba de 2 personas adultas de sexo masculino, las que estuvieron una semana, ya que durante ese tiempo vio movimientos de agentes en los lugares donde estaban detenidos, es factible que aparte de estas dos personas hubiera en ese tiempo otras personas detenidas. No creo que haya habido, en todo el tiempo en que estuvo más de 20 detenidos. Creo que algunos fueron sacados muertos, por el tipo de apremios que recibían, y otros salían vivos, ya que se les veía salir sentados en autos atrás. Nunca vio cómo eran ejecutados los detenidos en el cuartel. Esa labor la hacían principalmente los oficiales y los suboficiales. Nunca se le ordenó borrarles las huellas con un soplete a los detenidos, eso lo escucho, como tampoco que los detenidos murieran a consecuencia de inyecciones letales y que hubiesen muerto por asfixia, eso lo



ignora. No se le dio alguna orden en el sentido de ayudar a “empaquetar” a los muertos, pero sabía que eso se hacía con sacos papeiros.

e. Sergio Hernán Castro Andrade:

i. Dichos de Jorgelino del Carmen Vergara Bravo, de foja 444 y siguientes del Cuaderno Separado, en que indica, respecto a Sergio Castro Andrade, éste era el apodado El Corderito y no Sergio Cordero como lo había declarado. Castro Andrade era carabinero, era muy humilde, fue Morales quien le puso ese apodo, a pesar de eso, era operativo como todos lo antes nombrado;

ii. Declaración de Jorge Laureano Sagardía Monje, de foja 527 y siguientes del Cuaderno Separado, en que señala que en mayo de 1976 llegó Barriga, Lawrence y su gente a instalarse en el cuartel, se les entregó dos piezas para oficinas. Morales Salgado les señaló que iban a llegar unas brigadas de la Dirección de Inteligencia Nacional y que por orden del mando debían prestarles el máximo de colaboración. A partir de eso, empezaron a llegar detenidos en vehículos llevados por agentes del cuartel, eran ingresados por la puerta, y los dejaban en las dependencias del gimnasio; los detenidos llegaban vendados y los dejaban en los baños; eran interrogados por los jefes del cuartel, o sea, Morales, Barriga, Lawrence y los agentes que los llevaban, el contenido de los interrogatorios se transcribía para su posterior análisis; los detenidos eran interrogados bajo apremio, se les ponía la parrilla, se les aplicaba corriente.

En los grupos de Barriga y Lawrence recuerda a Sergio Castro llamado “Castrito”;

iii. Atestado de Emilio Hernán Troncoso Vivallos, de foja 914 y siguientes del Cuaderno Separado, en que expresa recordar que Juan Morales los recibió y



los presentó, a los grupos de Lawrence y Barriga, los hizo formar a todos afuera, dijo que iban a trabajar en conjunto y a todos les pidió colaboración. Recuerda que prestaba funciones en la Brigada Lautaro Sergio Castro Andrade.

Todos los agentes eran operativos, hacían seguimientos, allanamientos, detenciones, al mismo nivel, cada uno a las órdenes directas, ya sea de Barriga, Lawrence o Morales Salgado, quien era el jefe del cuartel y todo lo que se hacía ahí estaba bajo su responsabilidad. Todos contribuían al objetivo de ubicar a los integrantes máximos del Partido Comunista, mientras estuvo en Simón Bolívar;

iv. Testimonio de José Alfonso Ojeda Obando, de foja 1.961 y siguientes del Cuaderno Separado, en que expresa que en el cuartel Simón Bolívar estaban, entre otros, el teniente Chaigneau, una teniente llamada Gladys Calderón, Sagardía, Roque Almendra, Héctor Valdebenito, Obreque, Manuel Montre, Camilo Torres Negrier, Yeyo Guerrero, Pichunmán, el Negro Escalona, el Bebo Jorge Manríquez, Jorge Barrientos, apodado don Garro, Guillermo Ferrán, Gutiérrez, Oyarce, Sarmiento Sotelo, Castro Andrade.

Cuadragésimo cuarto: Que los hechos reseñados precedentemente, desprendidos de las piezas procesales que en cada caso se ha indicado, son reales, desde que ocurrieron en determinado lugar y tiempo y están probados, esto es, acreditados legalmente en los autos a través de los medios probatorios detallados en el motivo precedente. Son hechos reales y probados, ha explicado esta Corte Suprema, *“los indicios de cualquier género, el dicho de un testigo hábil o de varios inhábiles, la opinión de un perito singular, la declaración extrajudicial y otras semejantes, siempre que ellas formen parte del mérito de autos”* (SCS, 14.12.1967, R., t. 65. Secc. 4ª, p. 71). En cuanto a que son múltiples esos hechos,



tal requisito está al margen del cuestionamiento dado su pluralidad respecto de cada uno de los encartados que se desempeñaron como agentes operativos.

Cuadragésimo quinto: Que de los hechos o indicios señalados, precisos y concordantes, pueden inferirse, mediante el ejercicio lógico valorativo a que es llamado el tribunal, presunciones judiciales de la participación de los encartados en los delitos legalmente establecidos.

Cuadragésimo sexto: Que, estando satisfechos los requisitos de los numerales 1º y 2º del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal —únicos revisables en esta sede— cabe concluir que los sentenciadores, al establecer primero la calidad de agentes operativos en el cuartel Simón Bolívar a la época de los hechos, para luego desestimar su participación en los hechos investigados y apartarse de la realidad procesal invocada precedentemente en estas reflexiones, que fluye claramente del mérito de los autos, incurrieron en la contravención de aquel precepto legal, toda vez que su correcta aplicación debió haberlos llevado a reconocer la existencia de presunciones judiciales idóneas para inferir la participación culpable de los acusados, que le fueran atribuidas en la acusación fiscal. Lo anterior, sin embargo, no es replicable respecto de aquellos acusados que no cumplían funciones en calidad de agentes operativos, respecto de los cuales los elementos de convicción resultaron febles para atribuirles participación en los hechos investigados.

Cuadragésimo séptimo: Que, en cuanto se refiere a los demás requisitos fijados por el artículo 488 ya citado, importan preceptos que por sus características caen plenamente dentro de las facultades propias de los jueces del fondo, a cuyo criterio exclusivo ha de quedar sujeto apreciar tanto la gravedad como la precisión,



concordancia y conducción lógica y natural de las presunciones a la comprobación del hecho que de ellas se pretende deducir (Repertorio del Código de Procedimiento Penal, T. II, pp. 273-274, 23 fallos).

“Para determinar las condiciones de gravedad, precisión y concordancia que deben reunir las presunciones, no existe una disposición especial que normalice su aceptación o repudio, por lo cual la apreciación de estas condiciones queda entregada al criterio de los jueces del fondo, sin que para estimarlas o valorarlas deban ceñirse a reglas especiales que regulen su valoración” (Repertorio cit., pp. 274-275, 24 sentencias).

Cuadragésimo octavo: Que, a criterio de estos sentenciadores, las presunciones extraídas de los hechos o indicios reseñados en el motivo cuadragésimo tercero, cumplen las exigencias que estos medios de prueba han de satisfacer, más allá de las previstas en los N°s 1 y 2 (multiplicidad) del artículo 488 del Código del ramo, que se han dado por establecidas.

En efecto, tienen el carácter de graves, ya que son de mucha entidad o importancia, dada su fuerza como elementos conducentes al raciocinio del juzgador.

Son, además, precisas, esto es, no ambiguas, ya que los indicios que las sustentan conducen todos a una misma conclusión.

Tienen también el carácter de directas, porque concordadas conducen lógica y naturalmente al hecho que de ellas se deduzca.

Por último, las unas concuerdan con las otras, desde que los hechos o indicios fundantes guardan conexión, enlace o trabazón entre sí e inducen todas, sin contraposición alguna, a la misma conclusión a que se arriba.



Cuadragésimo noveno: Que el error de derecho en que incurrieron los sentenciadores, según ha quedado establecido, tuvo influencia en lo dispositivo del fallo dictado, ya que condujo —mediante infracción de ley— a mantener la absolución de los acusados Hiro Álvarez Vega y Eduardo Patricio Cabezas Mardones, absueltos en primera instancia y, a revocar la decisión de condena de José Alfonso Ojeda Obando —como cómplice del delito de homicidio calificado— y de Luis Alberto Lagos Yáñez y Sergio Hernán Castro Andrade —como autores de los delitos de secuestro calificado—.

Quincuagésimo: Que, en mérito a todo lo expuesto, debe hacerse lugar a los recursos de casación en el fondo interpuestos por el Fisco de Chile, a través del Consejo de Defensa del Estado y por los querellantes, representados por el abogado don Nelson Caucoto y anularse la sentencia impugnada, en la sección penal, dictándose a continuación la de reemplazo que corresponde.

Quincuagésimo primero: Que, en función de lo decidido, se hace innecesario pronunciarse respecto de la causal de invalidación sustancial contenida en el artículo 546, N° 4 del código de enjuiciamiento criminal, solicitada por el Fisco de Chile, en tanto su fin se ha cumplido en la decisión precedente.

Quincuagésimo segundo: Que, atendido el fallecimiento de los encausados Heriberto del Carmen Acevedo y Pedro Bitterlich Jaramillo, se omitirá pronunciamiento de los recursos de casación propuestos por sus defensas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 500, 535, 541 N°s 9 y 10, 546 N°s. 1° y 7°, y 547 del Código de Procedimiento Penal, se decide:



I. Que **se rechazan** los recursos de casación en la forma, deducidos por la defensas de los sentenciados Federico Chaigneau Sepúlveda, Claudio Pacheco Fernández, Emilio Troncoso Vivallos, José Sarmiento Sotelo, Gustavo Guerrero Aguilera, Jorge Pichunman Curiqueo, Camilo Torres Negrier y Guillermo Díaz Ramírez, contra la sentencia de segunda instancia de veinticinco de mayo de dos mil veinte, escrita a fojas 9.699 y siguientes, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

II. Que **se rechazan** los recursos de casación en el fondo, propuestos por las defensas de los sentenciados Federico Chaigneau Sepúlveda, Guillermo Díaz Ramírez, Jorge Hugo Arriagada Mora, Elisa Magna Astudillo, Gladys Calderón Carreño, Orlando Torrejón Gatica, Eduardo Oyarce Riquelme, Carlos Lopez Inostroza, Carlos Bermúdez Méndez, Sergio Escalona Acuña, Jorge Manríquez Manterola, José Meza Serrano, Berta Jiménez Escobar Y Orlando Altamirano Sanhueza, Teresa Navarro Navarro, Celinda Aspe Rojas, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Juan Morales Salgado, Jorge Díaz Radulovich, Víctor Manuel Álvarez Droguett y Orfa Saavedra Vásquez, contra la referida sentencia.

III. Que **se acogen** los recursos de casación en el fondo deducidos en representación del Fisco de Chile, de los querellantes doña Lorena, doña Lenia y don Waldo, todos de apellidos Pizarro Sierra, la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos y, los querellantes hijos de víctimas don Juan Fernando Ortiz Letelier, don Horacio Cepeda Marinkovic, don Fernando Alfredo Navarro Allendes, don Lincoyán Yalú Berríos Cataldo y don Héctor Véliz Ramírez, contra el capítulo criminal de la referida sentencia, el cual **se anula y se**



reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero **separadamente**.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Dahm.

Nº 144.242-2020.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., la Ministra Suplente Sra. Dobra Lusic N., y el Abogado Integrante Sr. Diego Munita L. No firma el Ministro Sr. Dahm y la Ministra Suplente Sra. Lusic, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso y por haber concluido su periodo de suplencia, respectivamente.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 22/06/2023 12:17:11

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 22/06/2023 12:17:11

DIEGO ANTONIO MUNITA LUCO
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 22/06/2023 12:17:12



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 22/06/2023 13:21:34

En Santiago, a veintidós de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 22/06/2023 13:21:34



Sentencia de reemplazo.

Santiago, veintidós de junio de dos mil veintitrés.

En cumplimiento de lo ordenado por el fallo de casación que antecede y lo prescrito en los artículos 535 y 544 del Código de Procedimiento Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos nonagésimo segundo, centésimo decimonoveno, centésimo vigesimosegundo, centésimo vigesimoquinto, centésimo trigésimo séptimo, centésimo cuadragésimo sexto, ducentésimo vigesimotercero y, ducentésimo trigésimo noveno a ducentésimo cuadragésimo primero. En el fundamento noveno, al inicio de su primer párrafo, se sustituye la calificante “ensañamiento” por “alevosía”. Se suprime el último párrafo de los fundamentos centésimo octogésimo séptimo y ducentésimo séptimo. En el motivo centésimo nonagésimo tercero, párrafo final, se reemplaza la frase “a los acusados Navarro Navarro y Seco Alarcón” por “al acusado Seco Alarcón” y la expresión “a estos acusados” por “a este acusado”.

De la sentencia invalidada, se mantienen sus motivaciones primero a séptima; y, décima a decimotercera.

Se reiteran, asimismo, las consideraciones trigésimo quinta a quincuagésima de la sentencia de casación que antecede.

Y teniendo además en consideración:

1.- Que, de acuerdo al mérito de los extractos de filiación y antecedentes de los encartados, a la fecha de comisión de los delitos investigados en autos, carecían de anotaciones prontuariales, razón por la cual debe estimarse que



concorre en su favor la circunstancia minorante de irreprochable conducta anterior, establecida en el artículo 11, Nº 6 del Código Penal.

2.- Que, atendida la naturaleza de los sucesos demostrados, es acertado concluir que se trata de crímenes contra la humanidad, porque los ilícitos pesquisados ocurrieron en un contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas, verificadas por agentes del Estado, constituyendo las víctimas un instrumento dentro de una política a escala general de exclusión, hostigamiento, persecución o exterminio de un grupo de numerosos compatriotas a quienes en la época inmediata y posterior al 11 de septiembre de 1973 se le sindicó de pertenecer ideológicamente al régimen político depuesto o que por cualquier circunstancia fuera considerado sospechoso de oponerse o entorpecer la realización de la construcción social y política ideada por los detentadores del poder, garantizándoles la impunidad a los ejecutores de dicho programa mediante la no interferencia en sus métodos, tanto con el ocultamiento de la realidad ante la solicitud de los tribunales ordinarios de justicia de informes atingentes, como por la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera que las denuncias formuladas al efecto eran falsas y respondían a una campaña tendiente a desprestigiar al gobierno autoritario. Así, personas que se sirven de medios e instrumentos estatales para perpetrar tan graves crímenes contra los derechos y libertades fundamentales del individuo, se envuelven en un manto de impunidad fraguado con recursos propios del Estado.

3.- Que, es un hecho irredargüible que el Derecho Internacional ha evolucionado sobre la base de los principios que lo inspiran y que lo llevan a reconocer la existencia de cada vez mayores y más complejos escenarios en los que se cometen delitos contra la humanidad y que exceden a los conflictos



armados o de guerras declaradas, precisamente, porque tales enfrentamientos ya no son lo que fueron al nacimiento de los conceptos de crimen de guerra y delitos de lesa humanidad, forjados hacia la década de 1940, en plena Segunda Guerra Mundial y usados en sentido no técnico desde antes, en 1915. Esta evolución, marcada por las innumerables formas que han ido adquiriendo los delitos que atentan contra el ser humano, ha llevado a diversos autores a precisar que los delitos de lesa humanidad pueden ser cometidos tanto en tiempo de guerra como de paz, como expresamente se ha reconocido en el artículo 1 letra b) de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad de 26 de noviembre de 1968.

A propósito del primer proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad de 1954, ya entonces se concedió autonomía al delito de lesa humanidad, desvinculándolo del contexto bélico. Para esa fecha había sido conceptualizado como *“los actos inhumanos, tales como el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o las persecuciones contra cualquier población civil por motivos sociales, políticos, raciales, religiosos o culturales, perpetrados por las autoridades de un Estado o por particulares que actúen por instigación de dichas autoridades o con su tolerancia”*. Al referido concepto se ha agregado que las acciones deben ser *“parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”*, cuestión que aparece suficientemente demostrada en los antecedentes de esta causa, si se tienen en cuenta la persecución y los secuestros probados.

4.- Que, atendiendo a estas reflexiones puede decirse que son crímenes de lesa humanidad aquellos ilícitos que no sólo contravienen los bienes



jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad del hombre, de suerte tal que para su configuración existe una íntima conexión entre los delitos de orden común y un valor agregado que se desprende de la inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, porque la característica principal de esta figura es la forma cruel con que diversos hechos criminales son perpetrados, los que contrarían de forma evidente y manifiesta el más básico concepto de humanidad, destacándose también la presencia del ensañamiento con una especial clase de individuos, conjugando así un eminente elemento intencional, en tanto tendencia interior específica de la voluntad del agente. En definitiva, constituyen un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reafirmadas y desarrolladas en otros instrumentos internacionales pertinentes (entre otras, en SCS N°s 37.770-2017, de 9 de julio de 2018; 92043-2020, de 27 de septiembre de 2021; y, 19097-2022, de 27 de febrero de 2023).

5.- Que, entre las características que distinguen este tipo de transgresiones se destacan la imprescriptibilidad, la imposibilidad de amnistiarlos y de consagrar circunstancias excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de tan graves violaciones a los derechos esenciales tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extra-legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

De este modo, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos de la presente causa así como el contexto en el que indudablemente deben inscribirse y la participación que miembros del Estado han tenido en ellos, no



cabe duda alguna que deben ser subsumidos a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos dentro de la categoría de crímenes contra la humanidad y que se deben penalizar, pues merecen una reprobación tan enérgica de la conciencia universal, al atentar contra los valores humanos fundamentales, que ninguna convención, pacto o norma positiva puede derogar, enervar o disimular.

6.- Que, atento a lo razonado resulta inconcuso que las peticiones de absolución de las defensas de los acusado fundadas en que operó la prescripción de la acción penal para perseguir los crímenes comprobados o por encontrarse amparados en la amnistía que concedió el Decreto Ley 2.191, carecen de asidero fáctico y jurídico, desde que la calificación conferida a los sucesos delictuosos hacen improcedente la concurrencia de la causales de extinción de responsabilidad penal reclamadas a favor del enjuiciado.

7.- Que, los elementos de cargo que pesan en contra de los encausados Hiro Álvarez Vega, Eduardo Patricio Cabezas Mardones, Camilo Torres Negrier, Celinda Angélica Aspe Rojas, Guillermo Eduardo Díaz Ramírez y Teresa del Carmen Navarro Navarro permiten concluir que todos ellos desempeñaron funciones en calidad de agentes operativos de la Brigada Lautaro, al interior del Cuartel Simón Bolívar de la Dirección de Inteligencia Nacional.

Respecto de Hiro Álvarez Vega, a fojas 4.355 admitió que prestaba servicios en la Brigada Lautaro a cargo de Juan Morales Salgado, en el cuartel Simón Bolívar, cumpliendo funciones de guardia del cuartel. Si bien niega haber cumplido funciones de agente operativo, su testimonio resulta poco creíble, máxime si señala que estuvo prácticamente todo el año 1976 en dicho centro de detención sin haber visto a algún detenido llegar ni saber de



detenidos en su interior, perjudicándole los restantes medios de convicción descritos en el fundamento centésimo vigesimoprimer del fallo en alzada.

En lo que guarda relación con Eduardo Patricio Cabezas Mardones, sus declaraciones en torno a su permanencia en el Cuartel Simón Bolívar durante el año 1976 resultan contradictorias, ya que a fojas 4.318 refiere no haber desempeñado funciones entre noviembre de 1975 a diciembre de 1976, sin embargo, a fojas 512 del cuaderno separado, admite haber llegado a ese Cuartel luego de mayo de 1976, perjudicándole las diversas piezas de cargo descritas en la motivación centésima trigésima sexta del fallo de primer grado.

Lo anterior permite asignarles participación, en calidad de autores en los delitos de secuestro calificado y secuestro simple de las víctimas, en los términos del artículo 15, Nº 1 del Código Penal.

8.- Que, beneficiando a todos los encartados la minorante de irreprochable conducta anterior y siendo los acusados Juan Morales Salgado y Pedro Espinoza Bravo, responsables de tres delitos de homicidio calificado, sancionado con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, de conformidad a lo previsto en el inciso segundo del artículo 68 del Código Penal, no puede imponérseles la pena de presidio perpetuo.

Por consiguiente, para establecer aisladamente el quantum final de la pena por cada ilícito, se tendrá en consideración el tiempo transcurrido desde la comisión de los ilícitos, lo que debe mitigar la severidad de la pena probable a aplicar y la pena justa, atendida la gravedad de los hechos, el amparo por parte del Estado que los acusados tuvieron por tanto tiempo, los fines de la pena y la extensión del mal producido, como lo contempla el artículo 69 del texto penal, factores que en definitiva llevan a optar por el grado mínimo.



A continuación, como se trata de tres delitos de la misma especie, se optará por el sistema de penar del artículo 509 del texto de procedimiento penal, por resultar más beneficioso para los condenados, por lo que por la reiteración se aplicará una pena única, subiendo un grado a partir de la pena indicada en el acápite anterior, de lo que resulta que serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado máximo, de acuerdo a los factores antes señalados y la jerarquía institucional que tenían al momento de cometerse los ilícitos, motivo por el cual, los jefes del cuartel Simón Bolívar y de las agrupaciones que se desempeñaban en ese recinto y el Director de Operaciones de la Dirección de Inteligencia Nacional, quienes necesariamente impartieron instrucciones a sus subordinados, tendrán una pena más alta que el resto de los agentes operativos.

Mismo raciocinio corresponde hacer respecto a los demás sentenciados por los tres delitos de homicidio calificado, es decir, Juvenal Piña Garrido, Víctor Álvarez Droguett, Jorge Díaz Radulovich, Claudio Pacheco Fernández, Emilio Troncoso Vivallos, Orlando Torrejón Gatica y Carlos López Inostroza, quienes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, mantendrán una pena única aumentada en un grado a partir de la pena indicada de conformidad a los artículo 68, inciso segundo y 69 del Código Penal, como ya se explicitó, de lo que resulta que serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado máximo.

En cuanto a la penalidad que corresponde aplicar a José Ojeda Obando, quien ha sido condenado como cómplice de los tres delitos de homicidio por los que se le acusó, se tendrá en consideración lo dispuesto en el artículo 68, inciso segundo y 69 del texto penal, pena que será rebajada en un grado de acuerdo a lo expresado en el artículo 51 del mismo cuerpo legal, por tratarse



de delitos en grado consumado cometido como cómplice y, a su vez, al ser tres delitos de la misma especie, se aplicará una pena única aumentada en un grado, como dispone el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, manteniendo la pena impuesta en primera instancia en relación a dichos ilícitos.

9.- Que, los sentenciados Juan Morales Salgado y Pedro Espinoza Bravo han sido condenados como autores de tres delitos de secuestro calificado, los que tienen una penalidad, de acuerdo a la época de comisión de los delitos, de presidio mayor en cualquiera de sus grados, beneficiándoles una circunstancia minorante de responsabilidad penal sin que le perjudiquen agravantes, por lo que individualmente no puede imponerse el grado mayor de la pena, de acuerdo al artículo 68, inciso segundo del Código Penal. Asimismo, por la fecha de comisión de los ilícitos, lo que debe mitigar la severidad de la pena probable a aplicar y la pena justa, atendida la gravedad de los hechos, el amparo por parte del Estado que los acusados tuvieron por tanto tiempo, los fines de la pena y la extensión del mal producido, se aplicará lo dispuesto en el artículo 69 del mismo cuerpo legal. Al tratarse de tres delitos de la misma especie, se optará por la aplicación del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, por resultar más beneficioso para los condenados, por lo que por la reiteración, se aplicará una pena única, subiendo dos grados a partir de la pena indicada en el acápite anterior, de lo que resulta que serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado máximo, de acuerdo a los factores antes señalados y la jerarquía institucional que tenían al momento de cometerse los ilícitos, motivo por el cual, los jefes de las agrupaciones que funcionaban en el recinto de Simón Bolívar, y el Director de Operaciones de la Dirección de Inteligencia Nacional, quienes necesariamente impartieron



instrucciones a sus subordinados, tendrán una pena más alta que el resto de los agentes operativos.

De la misma manera, al concurrir una circunstancia minorante de responsabilidad penal en favor de los condenados por dos delitos de secuestro calificado Juvenal Piña Garrido, Víctor Álvarez Droguett, Jorge Díaz Radulovich, Claudio Pacheco Fernández, Emilio Troncoso Vivallos, Orlando Torrejón Gatica, Carlos López Inostroza, José Ojeda Obando, Federico Chaigneau Sepúlveda, Gladys Calderón Carreño, Sergio Escalona Acuña, Jorge Manríquez Manterola, José Meza Serrano, Luis Lagos Yáñez, Jorge Pichunmán Curiqueo, Orfa Saavedra Vásquez, Elisa Magna Astudillo, Eduardo Oyarce Riquelme, Sergio Castro Andrade, José Sarmiento Sotelo, Gustavo Guerrero Aguilera, Jorge Arriagada Mora, Berta Jiménez Escobar, Carlos Bermúdez Méndez, Orlando Altamirano Sanhueza, Carlos Miranda Mesa, Hiro Álvarez Vega, Eduardo Patricio Cabezas Mardones, Camilo Torres Negrier, Celinda Angélica Aspe Rojas, Guillermo Eduardo Díaz Ramírez y Teresa del Carmen Navarro Navarro, se les aplicará lo dispuesto en el artículo 68, inciso segundo y el artículo 69 del texto penal como ya se explicó en los acápites anteriores; y como se trata de dos delitos de la misma especie, se usará el sistema de penas establecido en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, aplicando una pena única, aumentada en un grado, de lo que resulta una pena de presidio mayor en su grado medio.

10.- Que, concurriendo una circunstancia minorante de responsabilidad penal en favor de los sentenciados Juan Morales Salgado y Pedro Espinoza Bravo, condenados por tres delitos de secuestro simple, cuya penalidad a la época de comisión de los delitos, es de presidio o reclusión menores en cualesquiera de sus grados, por lo que se recorrerá la pena en toda su



extensión de acuerdo a lo prescrito en el artículo 68, inciso segundo; además, se aplicará el artículo 69 según el razonamiento ya expresado en acápites anteriores y, por tratarse de delitos de la misma especie y reiterados, y por ser más favorable al reo, se optará por el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, aplicando una pena única aumentada en dos grados, por tratarse de los jefes máximos del cuartel Simón Bolívar y al Jefe de la Dirección de Operaciones de la Dirección de Inteligencia Nacional, con lo que resulta que serán castigados con una pena de presidio menor en su grado máximo.

Que, en cuanto a los sentenciados por tres delitos de secuestro simple, Juvenal Piña Garrido, Víctor Álvarez Droguett, Jorge Díaz Radulovich, Claudio Pacheco Fernández, Emilio Troncoso Vivallos, Orlando Torrejón Gatica, Carlos López Inostroza, José Ojeda Obando, Federico Chaigneau Sepúlveda, Gladys Calderón Carreño, Sergio Escalona Acuña, Jorge Manríquez Manterola, José Meza Serrano, Luis Lagos Yáñez, Jorge Pichunmán Curiqueo, Orfa Saavedra Vásquez, Elisa Magna Astudillo, Eduardo Oyarce Riquelme, Sergio Castro Andrade, José Sarmiento Sotelo, Gustavo Guerrero Aguilera, Jorge Arriagada Mora, Berta Jiménez Escobar, Carlos Bermúdez Méndez, Orlando Altamirano Sanhueza, Carlos Miranda Mesa, Hiro Álvarez Vega, Eduardo Patricio Cabezas Mardones, Camilo Torres Negrier, Celinda Angélica Aspe Rojas, Guillermo Eduardo Díaz Ramírez y Teresa del Carmen Navarro Navarro, y a la sentenciada por dos delitos de secuestro simple María Angélica Guerrero Soto, se harán las mismas consideraciones expuestas en el acápite anterior, con la salvedad que al aplicar el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, se le aplicará una pena única, aumentada en un grado, de lo que resulta que éstos serán castigados con una pena de presidio menor en su grado medio.



11.- Que, de acuerdo a lo razonado precedentemente, se comparte parcialmente lo informado por la señora Fiscal Judicial, en su dictamen de 25 de julio de 2017.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 14, 15 N° 1, 141, 391 N° 1 del Código Penal y 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se decide:

I. Que **se rechazan** los recursos de casación en la forma interpuestos a fojas 8.253, 8.302, 8.498, 8.529, 8.566, 8.590, 8.636 y 8.664,

II. Que **se revoca** la sentencia en alzada de veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, escrita a fojas 7.868 y siguientes, en cuanto por ella se absolvió a **Hiro Álvarez Vega, Eduardo Patricio Cabezas Mardones, Camilo Torres Negrier, Celinda Angélica Aspe Rojas, Guillermo Eduardo Díaz Ramírez y Teresa del Carmen Navarro Navarro**, de los cargos formulados como autores de los delitos de **secuestro calificado** de Fernando Alfredo Navarro Allendes y Héctor Véliz Ramírez, perpetrados en esta ciudad, a contar del 13 y el 15 de diciembre de 1976, respectivamente, y en su lugar se decide que **se les condena**, en calidad de **autores** de dichos ilícitos, a la pena de **doce años** de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa.

Asimismo, **se revoca** el referido fallo, en cuanto se les absolvió de los cargos —luego de la recalificación efectuada— como autores de los delitos de **secuestro simple** de Juan Fernando Ortiz Letelier, Horacio Cepeda Marinkovic y Lincoyán Berríos Cataldo, perpetrados en esta ciudad el 15 de diciembre de 1976, y en su lugar se decide que **se les condena** en calidad de **autores** de



dichos ilícitos, a la pena de **tres años** de presidio menor en su grado medio, a la accesoria legal de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa.

III. Que **se confirma** en lo demás apelado y consultado el referido fallo, **con declaración que se reduce a veinte años** de presidio mayor en su grado máximo, a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y el pago de las costas de la causa, la pena impuesta a **Juan Hernán Morales Salgado y Pedro Octavio Espinoza Bravo**, como **autores** de los delitos de **homicidio calificado** de Juan Fernando Ortiz Letelier, Horacio Cepeda Marinkovic y Lincoyán Yalú Berríos Cataldo.

Habiéndose tomando conocimiento del fallecimiento de los encausados Heriberto del Carmen Acevedo, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, Ricardo Víctor Lawrence Mires y Jorge Laureano Sagardía Monje, el señor Ministro en Visita Extraordinaria deberá dictar las resoluciones que en derecho correspondan.

Regístrese y devuélvase con sus tomos y agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Dahm.

N° 144.242-2020.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., la Ministra Suplente Sra. Dobra Lusic N., y el Abogado Integrante Sr. Diego Munita L. No firma el Ministro Sr. Dahm y la Ministra Suplente Sra. Lusic,



no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso y por haber concluido su periodo de suplencia, respectivamente.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 22/06/2023 12:17:13

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 22/06/2023 12:17:13

DIEGO ANTONIO MUNITA LUCO
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 22/06/2023 12:17:14



WKZNXFRTXZZ

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 22/06/2023 13:21:35

En Santiago, a veintidós de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 22/06/2023 13:21:35

